OCIF OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
Gobierno de Puerto Rico

Reglamentos

Parte 5

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO 1.	TÍTULO BREVE	1
ARTÍCULO 2.	AUTORIDAD	1
ARTÍCULO 3.	ALCANCE	1
ARTÍCULO 4.	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 5.	SOLICITUD DE LICENCIA	3
ARTÍCULO 6.	RAZONES PARA DENEGAR LA LICENCIA	5
ARTÍCULO 7.	REQUISITO DE CAPITAL Y FIANZA	6
ARTÍCULO 8.	CONTRATO DE SERVICIOS	7
ARTÍCULO 9.	DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO	9
ARTÍCULO 10.	PRÁCTICAS PROHIBIDAS	11
ARTÍCULO 11.	SANCIONES	13
ARTÍCULO 12.	SEPARABILIDAD	14
ARTÍCULO 13.	VIGENCIA	14

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE INTERMEDIACION FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM. 5721

ARTÍCULO 1 TÍTULO BREVE

Este reglamento se conocerá como Reglamento de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 2 AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Número 214, aprobada el 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", en adelante la Ley; la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

APPROVED

ARTÍCULO 3 ALCANCE

Este Reglamento regirá a toda persona o agente que preste u ofrezca los siguientes servicios a cambio de una comisión, honorario o cargo:

1. actuar como corredor o intermediario en la tramitación de préstamos hipotecarios o personales;
2. mercadear planes de reducción de hipotecas ("Mortgage Reduction Plans");
3. planes de consolidación de deudas;
4. otorgar u ofrecer préstamos personales que no estén cubiertos bajo la Ley Número

106 del 28 de junio de 1965, según enmendada conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños";

5. consultoría, asesoría y planificación financiera.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en la Ley 214 y se añaden las siguientes:

1. Plan de Reducción de Hipotecas - cualquier plan financiero mediante el cual un deudor hipotecario paga sus mensualidades en forma tal que resulte en la reducción del término original del préstamo y por ende los intereses.
2. Agente de Planes de Reducción de Hipotecas - significa cualquier persona que mercadea los Planes de Reducción de Hipotecas a nombre de otros.
3. Plan de Consolidación de Deudas - significa cualquier método o proceso para agrupar deudas con el propósito de que el cliente reduzca sus pagos.
4. Agente de Planes de Consolidación de Deudas - significa cualquier persona que actúa como agente de una entidad que se dedica al negocio de consolidar deudas.
5. Tramitación de Préstamos - significa cualquier gestión en beneficio de o en representación de otros que lleve a cabo cualquier persona, incluyendo procesar toda la documentación necesaria para obtener un préstamo, a ser financiado por cualquier persona autorizada a conceder préstamos mediante el cobro de una comisión u honorario.
6. Hipoteca- significa un instrumento legal que describo y establece gravámenes sobre bienes inmuebles para garantizar el pago de una deuda.
7. Representante- significa cualquier funcionario de la Oficina del Comisionado de

Instituciones Financieras autorizado por el Comisionado para representarlo.

8. Préstamo Hipotecario- significa uno o varios adelantos en efectivo o su equivalente hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una escritura de constitución de hipoteca que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y forma de pago o liquidación del préstamo.

9. Ley- significa la Ley Número 214, aprobada el 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera".

10. Oficina- significa el local comercial apto para recibir público, que utilice el concesionario para realizar sus operaciones.

11. Comisionado- significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5 SOLICITUD DE LICENCIA

A. Solicitud

Toda solicitud de licencia deberá hacerse en el formulario suministrado por el Comisionado y firmada bajo juramento por el solicitante o por un oficial debidamente autorizado por la Junta de Directores del solicitante. En dicha solicitud se indicará la dirección exacta de la Oficina. Se someterá una solicitud por cada Oficina que se pretenda establecer.

El Comisionado o su representante podrán solicitar toda aquella información que estimen necesaria para proteger el interés público en el análisis y posible concesión de una licencia.

El solicitante que se dedicará a actuar como corredor hipotecario debe tener un grado de bachillerato y dos (2) años de experiencia en el mercado hipotecario o cinco (5) años de experiencia en este mercado de no cumplir con el requisito de bachillerato. En el caso de entidades jurídicas, este requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha entidad. Aquellos solicitantes que no se dedicarán al negocio de corredor de préstamos hipotecarios deben cumplir con el requisito de bachillerato o cinco años de experiencia en el área financiera.

Toda solicitud de renovación de licencia de un concesionario con un volumen de ventas de un millón de dólares o más deberá venir acompañada de un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado con licencia para practicar en Puerto Rico. En aquellos casos en que el volumen de ventas sea menor de un millón de dólares el estado financiero deberá ser una compilación preparada por un Contador Público Autorizado con licencia para practicar en Puerto Rico. Deberán incluir, además, evidencia de que la fianza requerida está vigente.

APPROVED

B. Gastos de Investigación y Derechos de Licencia

Toda solicitud de licencia deberá estar acompañada de cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad establecida en la Ley para gastos de investigación y por concepto de derechos de licencia.

C. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud de licencia en la forma prescrita por este reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o su representante llevará a cabo las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe otorgarse o no la licencia solicitada.

D. Otorgamiento de Licencia

Si la solicitud fuere aprobada, el Comisionado o su representante le expedirá una licencia al solicitante en la que se indicará la dirección de la oficina y la fecha de su expedición. Dicha licencia no podrá utilizarse en un local, negocio u oficina distinto a la dirección indicada en la misma. Toda licencia utilizada en contravención a lo indicado en este inciso, será causa para la cancelación de la misma.

E. Período para Comenzar Operaciones

Todo concesionario iniciará sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado o su representante expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar la oficina dentro del período aquí establecido deberá solicitar del Comisionado, una prórroga explicando las razones para ello. El Comisionado o su representante estudiará la solicitud y si a su juicio determina que la misma tiene una justificación válida concederá la correspondiente prórroga.

APPROVED

La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término expuesto en este inciso o en cualquier prórroga concedida.

ARTÍCULO 6 RAZONES PARA DENEGAR LA LICENCIA

1. El Comisionado o su representante podrá denegar la concesión de una licencia por cualquier causa para proteger el interés público, incluyendo pero no limitándose a las siguientes razones:

a) Que no cumpla con algún requisito establecido en la Ley o este Reglamento.

b) Que los oficiales o las personas responsables de las operaciones diarias no tienen experiencia, habilidad financiera o comercial, o que su reputación moral no los cualifica para conducir los asuntos de la oficina en forma que beneficie al interés público.

c) Que el Comisionado adjudicó alguna querella grave en contra del peticionario.

ARTÍCULO 7 REQUISITO DE CAPITAL Y FIANZA

A. Capital

Toda persona que radique una solicitud de licencia deberá cumplir con el requisito de capital, según lo requiere la Ley.

En cualquier ocasión que el capital se reduzca a una cantidad menor a lo establecido por la Ley, el concesionario deberá notificar al Comisionado por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de tener conocimiento de la reducción y además deberá reponer el mismo dentro de diez (10) días calendarios.

APPROVED

B. Fianza

Deberán prestar y mantener una fianza según se indica a continuación:

1. Corredores de Préstamos Hipotecarios - $50,000 por la primera oficina y $5,000 por cada oficina adicional hasta un máximo de $200,000.
2. Persona que Ofrezca un Plan de Reducción de Hipotecas - $200,000
3. Agente de Planes de Reducción de Hipotecas - $10,000
4. Persona que Ofrezca un Plan de Consolidación de Deudas - $200,000
5. Agentes de Plan de Consolidación de Deudas - $10,000
6. Persona que Ofrezca u Otorgue Préstamos Personales - $10,000

7) Corredor de Préstamos Personales - $10,000

8) Asesor, Planificador y Consultor Financiero- $10,000

No obstante lo anterior, el Comisionado a su discreción podrá requerir una fianza mayor dependiendo del volumen de negocios y la situación financiera del concesionario, que no exceda de $200,000.

C. Incumplimiento con Requisitos de Capital o Fianza:

Del concesionario no cumplir con el requerimiento de fianza o de no mantener el capital mínimo exigido, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 8 CONTRATO DE SERVICIOS

Ningún concesionario podrá prestar servicio alguno a menos que exista un contrato firmado por las partes que contenga la información mínima que se describe más adelante. Los contratos se deben redactar en letras de no menos de ocho (8) puntos.

APPROVED

Todo contrato de servicios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número de licencia de la persona o entidad que prestará el servicio según esta información aparece en la licencia otorgada. Esta información se redactará en la parte superior central de la primera página del contrato en letras mayúsculas y en negrilla en un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos.
2. Nombre completo y dirección de la persona que contrata los servicios.
3. Una descripción completa y detallada de todos los servicios a prestar en cada caso en particular.

4. Detalle de todos los costos estimados incluyendo la comisión por los servicios del concesionario y las comisiones que cobrará la institución prestataria, de conocerse.

5. Se debe incluir como anejo del contrato el documento requerido en el Artículo 9, inciso 2, de este reglamento.

6. Incluir un estimado de la fecha en que se completará el servicio.

7. Un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente : Usted puede cancelar el presente contrato sin penalidad u obligación alguna, antes de la medianoche del tercer (3) día laborable contados a partir de la fecha de la firma de este contrato.

8. El contrato debe contener una forma separada y en duplicado que contenga el siguiente aviso escrito en letras en negrilla:

APPROVED

AVISO DE CANCELACIÓN

Para cancelar este contrato envíe por correo certificado con acuse de recibo o entregue en (Nombre del negocio) (dirección física y postal del negocio) este aviso o cualquier otro documento en el cual indica su intención de cancelar el contrato antes de la medianoche de (fecha límite).

Deseo cancelar esta transacción

Firma:

Fecha:

9. Un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente: No firme el presente contrato si el mismo contiene espacios en blanco.

10. En los casos de concesionarios dedicados a la tramitación de préstamos se debe incluir un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente: Nosotros no concedemos préstamos. Nuestros servicios se limitan a tramitar la documentación necesaria y requerida por la institución que otorgue el préstamo. Por estos servicios cobramos una comisión separada de cualquier otra que pueda cobrar la institución prestataria. Usted puede tramitar su préstamo directamente con las diferentes instituciones financieras que otorgan préstamos.

APPROVED

11. Los avisos deben aparecer al final del contrato e inmediatamente antes del espacio para la firma del cliente y la persona autorizada a firmar a nombre del concesionario. El nombre completo de la persona autorizada a firmar a nombre del concesionario deberá constar impreso.

12. Todo contrato se ofrecerá redactado en español o inglés, a opción del cliente.

ARTÍCULO 9 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Además de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, todo concesionario deberá cumplir con lo siguiente:

1) En casos de tramitación de préstamos, antes de formalizar contrato alguno, el concesionario deberá ofrecer orientación al cliente en el sentido de que la transacción que se llevará a cabo es con un corredor que tramita préstamos con instituciones hipotecarias o

bancos comerciales y que dichos servicios conllevan cargos de comisión, además de cualquier cargo que la institución prestataria cobre. En todo caso se deberá informar y establecer por escrito la cantidad de la comisión expresada en por ciento y en dólares, así como cualquier otro gasto que conlleve la prestación del servicio.

2) La información requerida en el inciso anterior será evidenciada mediante un documento firmado por el cliente en el cual éste certifique que se le ofreció orientación relacionada con los servicios a contratar. El concesionario tendrá este documento disponible para examen por parte del Comisionado o su representante en todo momento.

3) Si el cliente lo solicita, se le proveerá copia de los documentos que evidencien los pagos a terceros tales como investigación de crédito y tasación, entre otros.

APPROVED

4) Todo préstamo que se tramite o servicio que se ofrezca se hará con personas que posean licencia bajo las leyes que administra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

5) En todos los casos en que se provean servicios cubiertos por este reglamento, se debe orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los cargos por servicios.

6) Cumplir con toda legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

7) Someter al Comisionado, semestralmente, un listado de todas las

instituciones que utilizan para el otorgamiento de préstamos tramitados.

8) Mantener en una cuenta especial, separada de los fondos personales del concesionario, los depósitos recibidos de los clientes que serán destinados para pagos a terceros relacionados al préstamo.

9) Registrar con el Comisionado el nombre comercial o la razón social que utiliza para llevar a cabo el negocio.

10) Cobrar comisiones razonables y respaldadas por servicios prestados

11) Todo anuncio mediante el cual se ofrezcan servicios cubiertos por este reglamento deberá expresar las palabras "Intermediario Financiero" o "Corredor de Préstamos" cuando se ofrecen servicios para la tramitación de préstamos. Si el anuncio es por medio escrito, dichas palabras deberán aparecer impresas en un tipo no menor de la mitad del tamaño de la letra más grande en el anuncio.

APPROVED

12) Todo anuncio mediante el cual se ofrezcan servicios cubiertos por este reglamento deberá contener el número de licencia que asigna el Comisionado.

ARTÍCULO 10 PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Se adoptan las prácticas prohibidas contenidas en la Ley Número 214 y se añaden las siguientes:

1. Actuar en representación de más de una parte en una transacción.
2. No reembolsar cualquier depósito después de descontar una cantidad exacta por gastos incurridos en pagos a terceras personas, cuando la

transacción no se lleva a cabo. Dichos gastos se deberán evidenciar con recibos y cheques cancelados o certificación del que recibió el pago en caso de que el mismo se haya efectuado en efectivo.

3. Recibir depósitos en exceso a los gastos razonables para pagos a terceros.
4. No proveer a los clientes un desglose escrito de los costos del préstamo o préstamos hipotecarios con sustancial exactitud al radicar la solicitud.
5. Negarse a proveer cualquier registro, documento o información bajo su custodia que desee examinar el Comisionado o su representante autorizado.
6. Anunciarse por cualquier medio de comunicación como negocio de Intermediación Financiera según lo define la Ley sin antes obtener una licencia del Comisionado.
7. Anunciarse por cualquier medio de comunicación sin indicar el nombre completo de la persona o entidad que está haciendo u ofreciendo los servicios de Intermediación Financiera, su dirección física y número de licencia otorgada por el Comisionado.
8. Anunciar por cualquier medio de comunicación ofertas que podrían considerarse engañosas o que no haya previa garantía para su aprobación por la institución que otorgará el financiamiento o servicio. En todos los anuncios se debe indicar que se cobrará comisión por el corredor para tramitar el préstamo.
9. No fijar la licencia vigente en un lugar visible de la Oficina.
10. Requerir o permitir al solicitante firmar documentos en blanco.
11. No llevar un sistema de registro de transacciones, expedientes o libros, de

acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado o su representante realizar las investigaciones que considere necesarias.

12. Incurrir en prácticas de competencia desleal.

13. Anunciar los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos, sin indicar que los mismos están sujetos a aprobación de una institución financiera.

14. Anunciar los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos sin cumplir con los requisitos de divulgación de las leyes y reglamentos federales aplicables.

APPROVED

15. Cobrar comisiones cuando el cliente desiste del préstamo antes de la aprobación del mismo. Sólo podrá cobrar los gastos incurridos con terceros y que medie factura y cheques cancelados sobre los servicios obtenidos. Podrá cobrar comisión si el préstamo fue aprobado de acuerdo a lo pactado y el cliente desiste del mismo.

16. Cobrar comisiones por servicios no prestados o por sólo referir casos en los cuáles no se rindió ningún servicio relacionado a la originación y tramitación del préstamo.

ARTÍCULO 11 SANCIONES

Cada violación a las disposiciones de este Reglamento podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa, no menor de cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

ARTÍCULO 12 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia, fuere declarado inconstitucional, nulo o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso del mismo así declarado.

ARTÍCULO 13 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Una vez radicado y entre en vigor dicho reglamento, el mismo tendrá una vigencia de cinco (5) años.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 1997.

APPROVED

LCDA. XENIA VÉLEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA

APPROVED

JOSÉ A. JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Departamento de Estado

Núm. 6535

A la fecha de: 21 de octubre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM.___

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5721 de 21 de noviembre de 1997

("REGLAMENTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA")

INDICE

REGLAMENTO NUMERO_____

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5721 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997
("REGLAMENTO DE INTERMEDIACION FINANCIERA")

PÁGINA

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.....1

ARTICULO 2. BASE LEGAL.....1

ARTICULO 3 PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....2

ARTICULO 4. ENMIENDAS AL ARTICULO 13 DEL REGLAMETO 5721.....2

ARTICULO 5. VIGENCIA.....3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM.___

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5721 de 21 de noviembre de 1997

("REGLAMENTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5721". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico;

2. La Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" (en adelante, la "Ley 214"); y

3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

El Artículo 13 del Reglamento Número 5721 aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la "Oficina") bajo las disposiciones de la Ley 214 y radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 21 de noviembre de 1997 (en adelante, el "Reglamento 5721"), dispone que dicho Reglamento tendría una vigencia de cinco (5) años.

El Artículo 16 de La Ley 214 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (el "Comisionado") a emitir los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de dicha Ley. El Comisionado considera que es necesario que el Reglamento 5721 tenga una vigencia permanente, para de ese modo poder implementar adecuadamente las disposiciones de la Ley 214.

Para disponer la vigencia permanente del Reglamento 5721, esta Enmienda proponer enmendar el Artículo 13 del Reglamento Número 5721 de modo que quede derogada la disposición sobre la extinción de la vigencia de dicho reglamento.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO 5721.

Se enmienda el Artículo 13 del Reglamento 5721, para que lea como sigue:

Artículo 13. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con

las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 5. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 21 de octubre de 2002.

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Sr. Alfredo Padilla, Comisionado
de Instituciones Financieras

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERES Y OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES

INDICE

		PAGINA
ARTICULO 1.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 2.	ALCANCE	1
ARTICULO 3.	APLICABILIDAD	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 5.	PRESTAMOS PERSONALES	4
ARTICULO 6.	PRESTAMOS COMERCIALES	4
ARTICULO 7.	PRESTAMOS HIPOTECARIOS	5
ARTICULO 8.	PRESTAMOS INTERINOS CONVERTIBLES	5
ARTICULO 9.	CARGOS PARA QUE OTRA PERSONA PUEDA ASUMIR UN PRESTAMO HIPOTECARIO VIGENTE	6
ARTICULO 10.	DIVULGACION Y PUBLICIDAD EN LOS PRESTAMOS	6
ARTICULO 11.	CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES	7
ARTICULO 12.	CARGOS POR MORA	7
ARTICULO 13.	SALDO POR ADELANTADO	7
ARTICULO 14.	TASA DE INTERES EFECTIVA Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO	8
ARTICULO 15.	PENALIDADES	9
ARTICULO 16.	IMPLANTACION E INTERPRETACION	9
ARTICULO 17.	REQUERIMIENTO DE INFORMACION	10
ARTICULO 18.	SEPARABILIDAD	10
ARTICULO 19.	POLITICA PUBLICA	10
ARTICULO 20.	DEROGACION	11
ARTICULO 21.	VIGENCIA	11

Núm. 5722
Fecha: 21 de noviembre de 1997 11:09 A.M.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NUM. 5722

PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERES Y OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES

PARTE I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1 BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Junta Financiera por la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conforme a la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

APPROVED

ARTICULO 2 ALCANCE

PARA USO OFICIAL LIBRE DE [illegible]

Este reglamento versa sobre las tasas de interés y cargos permisibles, e incluye la desreglamentación de las tasas de interés en determinadas transacciones económicas, dentro del marco de cualesquiera sector, renglón, o actividad económica efectuada en Puerto Rico que no estén expresamente cubiertos por leyes especiales que fijen tasas de interés.

ARTICULO 3 APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier institución o entidad prestataria, bancaria o crediticia que le extienda crédito a personas naturales o jurídicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este reglamento no aplicará a las siguientes transacciones:

1. Créditos extendidos a corporaciones organizadas al amparo de la Ley General de Corporaciones de 1995.
2. Préstamos personales pequeños cubiertos por la Ley 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada.
3. Ventas al por menor a plazos cubiertas por la Ley 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

ARTICULO 4 DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

A. Cargos por Descuento - Cargos impuestos en préstamos hipotecarios para ajustar el rendimiento de los mismos a los niveles de rendimiento aplicables en el mercado de hipotecas.

B. Cargos por Originación - Cargos razonables, incidentales y necesarios a la investigación y otorgación del crédito. En transacciones que envuelvan un préstamo hipotecario, el cargo por originación no incluirá los desembolsos bona fide a terceras personas, tales como investigación de título, primas para seguros de título o riesgo, tasaciones, informes de crédito, comisión del intermediario financiero y cargos por descuento, entre otros. El cargo por originación no incluye el interés devengado por el crédito.

C. Cargos por Servicio de Transferencia de Préstamos Hipotecarios - Cargos impuestos por el prestamista por la tramitación del traspaso de un préstamo hipotecario de un deudor a otro.

D. Crédito - Préstamos, ventas de precio aplazado, o cualesquiera otras formas de adeudo mediante las cuales se puedan obtener recursos monetarios a corto o largo plazo para su repago posterior. Este término excluye aquellas ventas a plazos

cubiertas por la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, préstamos personales pequeños cubiertos por la Ley 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada y cualesquiera otras transacciones cubiertas por leyes especiales que determinen tasas y cargos máximos. En este Reglamento, las palabras crédito, préstamo y financiamiento se utilizan como sinónimos.

E. Método Bajo la Regla US - Método mediante el cual al final del periodo de pago, al balance del principal de la deuda se le suman los intereses devengados durante el periodo de pago y se le restan los pagos recibidos al final del periodo de pago. Si el pago no es suficiente para cubrir los intereses devengados, el ajuste del balance de principal de la deuda se pospone hasta el próximo periodo de pago. Si en el próximo periodo el pago no es suficiente para cubrir el interés devengado de los dos meses el ajuste se pospone hasta el próximo periodo y así sucesivamente.

F. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico, natural o entidad no incorporada.

G. Préstamos Comerciales - Créditos concedidos para propósitos de comercio, agrícolas, industriales o profesionales.

APPROVED

H. Préstamos Hipotecarios - Préstamos garantizados con un gravamen hipotecario sobre un bien inmueble.

I. Préstamos Hipotecarios Comerciales - Préstamos hipotecarios sobre un bien inmueble que no sea de uso residencial.

J. Préstamos Interinos Convertibles - Extensión de crédito garantizado con gravamen hipotecario sobre un bien inmueble de uso residencial o comercial, destinado a la construcción, rehabilitación o mejoras del mismo, el cual habrá de convertirse en un préstamo hipotecario permanente una vez concluida la fase de construcción, rehabilitación o mejora.

K. Préstamos Personales - Préstamos concedidos a personas naturales para propósitos personales o familiares.

L. Persona Afiliada de Otra Persona - (A) toda persona que directa o indirectamente posea, controle o tenga, con derecho a voto, cinco por ciento o más de los valores en circulación con derecho a voto, de esa otra persona; (B) toda persona cuyos

valores mobiliarios en circulación con derecho a voto sean directa o indirectamente poseídos, controlados, o tenidos con derecho a voto, en un cinco por ciento o más, por esa otra persona; (C) toda persona que directa o indirectamente controle a esa otra persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un común control; (D) todo funcionario, director, socio, consocio o empleado de esa otra persona; (E) toda persona que tenga oficiales o directores en común o que alguno de sus oficiales o directores tengan relación con algún oficial o director de la otra persona hasta el segundo grado por afinidad o cuarto grado por consanguinidad.

PARTE II - CREDITOS PARA USOS PERSONALES

ARTICULO 5 PRESTAMOS PERSONALES

No se cobrarán cargos por originación ni por procesamiento de solicitudes. Las tasas de interés podrán pactarse conforme a la libre competencia en los préstamos personales.

APPROVED

PARTE III - CREDITOS COMERCIALES

ARTICULO 6 PRESTAMOS COMERCIALES

No se fijan cargos máximos y las tasas de interés podrán pactarse conforme a la libre competencia en los préstamos comerciales, incluyendo préstamos hipotecarios sobre propiedad comercial.

PARTE IV - PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 7 PRESTAMOS HIPOTECARIOS

A. No se fija una tasa de interés anual máxima para estos créditos. Las tasas de interés podrán pactarse conforme a la libre competencia en los préstamos hipotecarios.

B. La suma de los cargos por originación y descuento en estos préstamos no excederá del seis (6%) por ciento de la cantidad del préstamo. Esto no aplica a los préstamos hipotecarios comerciales en cuyo caso se podrá negociar por las partes el cargo a pagar.

C. Si una institución que otorga préstamos acepta casos de un corredor o intermediario financiero que es una persona afiliada de otra persona según este término se define en este reglamento, la suma de la comisión cobrada por el corredor o intermediario financiero y los cargos por originación y descuento que cobre la institución no excederá el por ciento indicado en el párrafo "B" de este artículo.

APPROVED

ARTICULO 8 PRESTAMOS INTERINOS CONVERTIBLES

A la fecha de originación de un préstamo interino convertible se podrán cobrar los cargos aplicables al tipo de préstamo hipotecario en que habrá de convertirse.

En los casos de préstamos interinos convertibles, al convertirse en permanentes, la suma total de los cargos a cobrarse no podrá exceder la cantidad dispuesta en el Artículo 7 de este Reglamento. Esto no aplica a los interinos comerciales en cuyo caso se podrá negociar por las partes el cargo a pagar.

ARTICULO 9 CARGOS PARA QUE OTRA PERSONA PUEDA ASUMIR UN PRESTAMO HIPOTECARIO VIGENTE

En los préstamos hipotecarios mencionados en este reglamento, se podrá fijar y cobrar los siguientes cargos cuando otra persona asume un préstamo vigente:

A. En los préstamos hipotecarios subsidiados bajo programas del Gobierno de Puerto Rico, se podrá cobrar cargos hasta la cantidad de $150.00, más los costos legales incurridos, si alguno.

B. En los préstamos hipotecarios asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos, se podrá cobrar aquellos cargos que autoricen las agencias mencionadas.

C. En los préstamos hipotecarios con interés fijo que requieran evaluación de crédito se podrá cobrar cargos hasta la cantidad máxima de $500.00, más los costos legales razonables, si alguno.

PARTE V - DISPOSICIONES GENERALES

APPROVED

ARTICULO 10 DIVULGACION Y PUBLICIDAD EN LOS PRESTAMOS

A. Toda persona que otorgue préstamos bajo las disposiciones de este reglamento vendrá obligada a mantener, en forma prominente en un sitio visible en su lugar de negocio, las tasas y cargos para los préstamos que ofrece.

B. También vendrá obligada a someter por escrito un detalle al prestatario sobre dichas tasas, cargos y penalidades, si algunas, al imponerle las mismas. Se incorporan por referencia las disposiciones de la legislación y reglamentación federal aplicables a dicho tipo de préstamo, tales como "Truth in Lending Act" (TILA) y el Reglamento Z, según enmendado, adoptado al amparo de la misma y el "Real Estate Settlement Procedures Act" (RESPA) y el Reglamento X adoptado al amparo de la misma.

ARTICULO 11 CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

Toda persona sujeta a este reglamento deberá cumplir con todas las disposiciones de leyes y reglamentos federales aplicables a los tipos de transacciones aquí reglamentadas las cuales se incorporan aquí por referencia.

ARTICULO 12 CARGOS POR MORA

A. En el caso de atraso por un período mayor de quince (15) días en el cumplimiento del plan de pagos establecido en un préstamo, se podrá cobrar cargos por mora que no excedan del cinco (5) por ciento del pago vencido.

B. Los cargos por mora sólo podrán imponerse una vez por cada pago vencido, no importa el período de tiempo en que éste se encuentre al descubierto.

C. El pago se entenderá hecho el mismo día en que el prestamista lo recibe sin que ello sea afectado por los procedimientos internos de la institución. En aquellos casos en que el último día de gracia concedido sea feriado o la institución no esté disponible para recibir el pago, dicho período de gracia se extenderá hasta el próximo día laborable.

D. El cargo por mora en cualquier tipo de préstamo comercial estará sujeto a lo pactado por las partes.

ARTICULO 13 SALDO POR ADELANTADO

A. Se considerará que hay un saldo por adelantado si dicha acción resulta en el pago total del préstamo antes de la fecha convenida.

B. A un prestatario que saldare por adelantado la totalidad de un préstamo no se le podrá cobrar intereses sobre la porción de principal pagado por anticipado.

C. A un prestatario que saldare por adelantado un préstamo personal, el prestamista sólo podrá cobrarle una indemnización que no podrá ser mayor del uno (1) por ciento del balance de principal pagado por adelantado.

D. En préstamos comerciales, incluyendo hipotecarios sobre propiedad comercial, la indemnización se cobrará conforme a lo pactado por las partes.

E. A un prestatario que saldare por adelantado un préstamo hipotecario, el prestamista sólo podrá cobrar una indemnización sobre el balance de principal pagado por adelantado, que no excederá del por ciento correspondiente al término transcurrido desde su otorgación hasta la fecha en que se salde, según se indica a continuación:

Período Transcurrido desde la otorgación del crédito	Por ciento
Hasta un año	Tres
Hasta tres años	Dos
Hasta cinco años	Uno

F. No se podrá prohibir abonos al principal ni el saldo por adelantado de los préstamos.

APPROVED

ARTICULO 14 TASA DE INTERES EFECTIVA Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. El interés pagadero en todo crédito cubierto por este reglamento será computado como interés simple y su tasa será expresada en términos anuales. Los pagos se aplicarán de acuerdo al método de la Regla US. En las líneas de crédito con garantía hipotecaria o comerciales, o en casos de productos o nuevas modalidades de crédito no contempladas por este reglamento, se podrá solicitar del Comisionado de Instituciones Financieras que éste autorice un método diferente para la aplicación de los pagos.

B. En el caso de los adelantos en efectivo se podrá cobrar interés desde el momento del desembolso.

C. Se prohíbe el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on", y cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado.

D. En casos de saldo por adelantado se prohíbe el uso del método de reembolso conocido como "Suma de los Dígitos". Se utilizará el método de reembolso que resulte mas favorable al prestatario.

E. Se prohíbe que el acreedor compense directa o indirectamente a terceros por el referimiento de casos.

F. Se prohíbe que el acreedor descuente del préstamo cantidad alguna para la comisión del corredor de préstamos si el corredor no ha prestado ningún servicio al cliente o sólo ha referido el caso para que la institución prestataria obtenga y procese la información necesaria para la otorgación del préstamo.

ARTICULO 15 PENALIDADES

El Comisionado de Instituciones Financieras, conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, podrá imponer a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este reglamento, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

APPROVED

ARTICULO 16 IMPLANTACION E INTERPRETACION

El Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este reglamento. Además, tendrá la facultad de interpretar las disposiciones del mismo conforme a la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendadas.

ARTICULO 17 REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Las personas que concedan financiamientos sujetos a este Reglamento someterán aquellos informes que de tiempo en tiempo le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras .

El Comisionado de Instituciones Financieras rendirá un informe anual a la Junta Financiera. En dicho informe se deberá analizar el impacto de la desreglamentación en el movimiento de las tasas de interés y el nivel de competencia en el mercado. La Junta Financiera, a su vez, rendirá un informe anual sobre el mismo tema a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTICULO 18 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de este reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, si no que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo o inciso del mismo así declarado.

APPROVED

ARTICULO 19 POLITICA PUBLICA

La Junta Financiera desreglamenta con el propósito de facilitar el acceso al crédito a personas que actualmente no lo tienen porque con ello se benefician esas personas y nuestra sociedad.

Sigue siendo la política pública de la Junta Financiera que nadie se aproveche de la necesidad o inexperiencia de una persona para imponer cargos o tasas de interés que sean desproporcionadas al caso en particular.

ARTICULO 20 DEROGACION

Este reglamento deroga el Reglamento 4641, titulado "Para Fijar las Tasas Máximas de Interés y Otros Cargos que Podrían Cobrarse o Exigirse en Determinadas Clases de Préstamos u Obligaciones", comúnmente conocido como "Reglamento 26-A", según enmendado y el reglamento titulado "Reglamento Para Enmendar el Reglamento 26-A", aprobado el 1 de abril de 1996 por la Junta Financiera.

ARTICULO 21 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su tercera publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 1, del 15 de octubre de 1973, según enmendada. Este reglamento quedará derogado al cabo de cinco (5) años de su vigencia.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 20 de noviembre de 1997.

APPROVED

LCDA. XENIA VELEZ SILVA
PRESIDENTA
JUNTA FINANCIERA

APPROVED

CPA. JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO
JUNTA FINANCIERA

Departamento de Estado

Núm. 6536

A la fecha de: 21 de octubre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM.___

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 de 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y
OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS
CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES")

INDICE

REGLAMENTO NUMERO_____

ENMIENDAS AL REGLAMENTO 5722 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBE LAS TASAS DE INTERES Y OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES")

PÁGINA

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.....1

ARTICULO 2. BASE LEGAL.....1-2

ARTICULO 3 PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....2

ARTICULO 4. ENMIENDAS AL ARTICULO 21 DEL REGLAMETO 5722.....2-3

ARTICULO 5. VIGENCIA.....3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM.___
ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 de 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5722". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Junta Financiera (en adelante la "Ley 4");

2. Ley Número 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada (en adelante la "Ley 1"); y

3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

El Artículo 21 del Reglamento Número 5722 aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la "Oficina") bajo las disposiciones de la Ley 1 y de la Ley 4, radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 21 de noviembre de 1997 (en adelante, el "Reglamento 5722"), dispone que dicho Reglamento quedará derogado al cabo de los de cinco (5) años de su vigencia.

El Artículo 8 de La 4 faculta a la Junta Financiera a fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector renglón a actividad del país, no cubierta por leyes especiales.

La Junta Financiera considera que es necesario que el Reglamento 5722 tenga una vigencia permanente, para de ese modo poder implementar adecuadamente las disposiciones de la Ley 1 y de la Ley 4 en lo que concierne a las funciones de la Junta Financiera.

Para disponer la vigencia permanente del Reglamento 5722, esta Enmienda proponer enmendar el Artículo 21 del Reglamento Número 5722 de modo que quede derogada la disposición sobre la derogación de dicho reglamento.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 21 del Reglamento 5722, para que lea como sigue:

Artículo 21. Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su tercera publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, según enmendada.

ARTICULO 5. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 21 de octubre de 2002.

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Sr. Alfredo Padilla, Comisionado
de Instituciones Financieras

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6832

Fecha Radicación: 2 de julio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: APPROVED
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM. _____

Enmienda a Reglamento 5722 de 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRÉSTAMOS U OBLIGACIONES")

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA FINANCIERA

Reg. 6832-Reglamento para Disponer sobre las Tasas de Interés y Otros Cargos que Podrán Cobrarse o Exigirse en Determinadas Clases de Préstamos u Obligaciones

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 DE 21 de noviembre de 1997 ("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS CLASES DE PRÉSTAMOS U OBLIGACIONES")

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO 5722 DE 21 de noviembre de 1997 A LOS FINES DE ATEMPERARLO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 114 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento 5722, año 2003".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Junta Financiera (en adelante Ley Núm.4);

2. Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada (en adelante Ley Num. 1);

3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Ley Num. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

La Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, Ley Núm. 114, que creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", transfirió a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico todas las funciones y poderes antes delegados a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

de Puerto Rico, (PROSAD-COOP), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Secretario de Hacienda, Inspector de Cooperativas y demás agencias gubernamentales relacionadas a las cooperativas de ahorro y crédito, consolidando así las facultades de fiscalización y supervisión en una sola agencia.

La presente enmienda tiene el propósito de atemperar el Reglamento 5722 con lo dispuesto en la Ley Num. 114, a los fines de traspasar la administración del mismo a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, únicamente en cuanto a su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier institución o entidad prestataria, bancaria, crediticia ocooperativa de ahorro y crédito que les extienda crédito a personas naturales o jurídicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este reglamento no aplicará a las siguientes transacciones:

1. Créditos extendidos a corporaciones organizadas al amparo de la Ley General de Corporaciones de 1995.

2. Préstamos personales pequeños cubiertos por la Ley Número 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada.

3. Ventas al por menor a plazos cubiertas por la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento 5722 para añadir un nuevo inciso E y se renumeran los incisos E, F, G, H, I, J, K y L como F, G, H, I, J, K, L y M para que lea como sigue:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

[]

E. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico--Corporación Pública creada por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que a los fines de este Reglamento tiene la administración del mismo en su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito.

F [E] .

G [F] .

H [G] .

I [H] .

J [I] .

K [J] .

L [K] .

M [L] .

ARTÍCULO 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 15 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

El Comisionado de Instituciones Financieras, conforme la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, podrán imponer a cualquier persona natural o jurídica bajo su jurisdicción, que viole las disposiciones de este Reglamento, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

ARTÍCULO 7. ENMIENDA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 16 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

El Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento. Además, tendrá la facultad de interpretar las disposiciones del mismo conforme a la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.Disponiéndose, que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, será la responsable de la administración e interpretación de este Reglamento en cuanto a su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito conforme la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

ARTÍCULO 8. ENMIENDA AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO 5722.

Se enmienda el Artículo 17 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

Las personas que conceden financiamientos sujetos a este Reglamento someterán aquellos informes que de tiempo en tiempo le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras; o la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico sólo respecto a las cooperativas de ahorro y crédito bajo su jurisdicción.

El Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico rendirán un informe anual a la Junta Financiera. En dicho informe se deberá analizar el impacto de la reglamentación en el movimiento de las tasas de interés y el nivel de competencia en el mercado. La Junta Financiera, a su vez, rendirá un informe anual sobre el mismo tema a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2004.

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Sr. Alfredo Padilla
Comisionado Instituciones Financieras

Radicado en el Departamento de Estado el día ____ de _____ de 2004.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO
Volante Supletorio

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACION Y OTROS ASPECTOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL	
Número del Reglamento	Núm. 5766
Agencias que adoptan el Reglamento	Departamento de Hacienda Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
Nombre y Título de los Jefes de Agencias que Aprueban	Hon. Xenia Vélez Silva Secretaria de Hacienda CPA Joseph P. O´Neill Comisionado de Instituciones Financieras
Reglamentos a ser Derogados, Enmendados o Suspendidos	Ninguno
Autoridad Estatutaria	Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
Fecha de Publicación	27 de enero de 1998
Periódico	San Juan Star
Fecha de Aprobación	9 de marzo de 1998
Fecha de Vigencia	A los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico
Fecha de Radicación	11 de marzo de 1998 4:23 p.m.

LIBRE DE DERECHOS

CERTIFICACION: Nosotros, Xenia Vélez Silva, Secretaria de Hacienda y Joseph P. O´Neill, Comisionado de Instituciones Financieras, certificamos que los procedimientos seguidos para la adopción de este Reglamento se llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y que el Reglamento adjunto a este Volante Supletorio ha sido revisado y no contiene ningún error tipográfico o clerical.

APPROVED

Hon. Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

APPROVED

CPA Joseph P. O'Neill
Comisionado de Instituciones Financieras

INDICE

5766

ARTÍCULO 1.	Título	1
ARTÍCULO 2.	Base Legal	1
ARTÍCULO 3.	Propósito y Alcance	1
ARTÍCULO 4.	Definiciones	2
ARTÍCULO 5.	Establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual	7
ARTÍCULO 6.	Solicitud de Licencia para administrar Cuentas de Retiro Individual	8
ARTÍCULO 7.	Otorgamiento de Licencia	10
ARTÍCULO 8.	Fianza	10
ARTÍCULO 9.	Renovación de Licencia, Cargo por Examen e Inspección Anual	12
ARTÍCULO 10.	Fiduciarios autorizados bajo otras leyes	13
ARTÍCULO 11.	Registros	13
ARTÍCULO 12.	Contabilidad	14
ARTÍCULO 13.	Departamento de Fideicomiso	15
ARTÍCULO 14.	Informes.	16
ARTÍCULO 15.	Administración del Fideicomiso	17
ARTÍCULO 16.	Registro de Valores	19
ARTÍCULO 17.	Seguros de Fidelidad	19
ARTÍCULO 18.	Deberes del Fiduciario	20
ARTÍCULO 19.	Promoción, Publicidad y Mercadeo	22
ARTÍCULO 20.	Divulgación	22
ARTÍCULO 21.	Inversiones	24
ARTÍCULO 22.	Revocación o Suspensión de Licencia	30
ARTÍCULO 23.	Orden de Cese y Desista	32
ARTÍCULO 24.	Sanciones	33
ARTÍCULO 25.	Facultades adicionales del Comisionado	33
ARTÍCULO 26.	Separabilidad	33
ARTÍCULO 27.	Prelación de aplicabilidad	34
ARTÍCULO 28.	Vigencia.	34

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NUMERO 5744

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

LIBRE DE DERECHOS

Núm. 5766
Fecha: 11 de mayo de 1998 4:23 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
REGLAMENTO NUMERO 5766

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento Para los Fideicomisos de Cuentas de Retiro Individual".

ARTÍCULO 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida bajo las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la " Ley 4") y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, aquí designada como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

APPROVED

APPROVED

ARTÍCULO 3. Propósito y Alcance

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y los procedimientos aplicables a las instituciones que administran los fondos de las Cuentas de Retiro Individual. El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto al proceso de la otorgación de licencias por el Comisionado de Instituciones Financieras para la creación y administración de los fideicomisos de las Cuentas de Retiro Individual.

Varios artículos del Reglamento disponen las normas relativas a los deberes fiduciarios de las instituciones que administran y actúan como fiduciarios de las Cuentas de Retiro Individual y los aspectos de inversión de dichos fondos. Por último, el Reglamento contiene varias

disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización, correspondientes a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado, a la facultad de éste para imponer multas administrativas y sanciones, todo ello de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 4. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular de estos términos.

A. "Activos del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso más todos los activos restantes.

B. "Activos Totales del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso. En los casos aprobados por el Comisionado, el valor de los Activos Totales del Fideicomiso podrá determinarse en función del costo de aportaciones o aquel otro método que autorice el Comisionado. De mediar la reinversión de los fondos del Fideicomiso en una entidad de las enumeradas en la Sección 1169(a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código, el término Activos Totales del Fideicomiso se extenderá a los activos adquiridos por la entidad receptora en cumplimiento con los incisos (a)(3)(A), (B) y (C) de la Sección 1169 del Código.

C. "Afiliada" - cualquier Persona que controle, sea controlada por, o esté sujeta a un control común con, otra Persona mediante una de las siguientes alternativas: (1) título, posesión o control del cinco por ciento (5%) o más de los valores en circulación con derecho a voto de otra Persona; (2) toda Persona que directa o indirectamente controle a otra Persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un control común; (3) todo funcionario, director, socio, co-socio o empleado de esa otra Persona.

D. "Anualidad de Retiro Individual" - lo definido en el Artículo 169(b)-1(b) del Reglamento 2963 promulgado por el Departamento de

APPROVED
APPROVED
PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

Hacienda el 17 de marzo de 1983 o cualquier otro reglamento promulgado bajo el Código para sustituirle, en todo aquello que no sea incompatible con la Sección 1169(b) del Código.

E. "Beneficiario(s)" - el individuo o los individuos a favor de quienes se establece una Cuenta de Retiro Individual, también conocido como Participante.

F. "Código" - la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

G. "Comisionado" - el Comisionado de Instituciones Financieras.

H. "Contabilidad Separada" - requisito que exige mantener récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el Fideicomiso. También significará que deben mantenerse récords y cuentas contables para los activos y pasivos del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual separados del resto de los activos de la Institución y de otros fideicomisos.

I. "Contratos Futuros" - contratos mediante los cuales el comprador acuerda recibir, o el vendedor acuerda entregar, una cantidad específica de un bien ("commodity") o de un instrumento financiero específico, a un precio específico, en una fecha futura especificada.

J. "Contrato de Participación" o "Contrato de Adopción" - el contrato entre el Fiduciario y el Participante que fija los términos de la Cuenta de Retiro Individual.

K. "Control" - la facultad para, directa o indirectamente, dirigir, o influir decisivamente en, la administración o las normas de una Persona. Se presumirá que existe Control cuando una Persona tenga posesión, de manera directa o indirecta de más del cinco porciento (5%)de las acciones en circulación con derecho al voto de otra Persona.

L. "Cuenta de Retiro Individual" - un Fideicomiso que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la definición provista en el Código, satisface los requisitos de este Reglamento. Puede ser establecido y mantenido por un individuo o por un patrono para

beneficio exclusivo de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus Beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el Código y este Reglamento.

M. "Depósitos" - todo tipo de depósito bancario, de cooperativa o de cualquier otra entidad debidamente autorizada a recibir depósitos, en Puerto Rico, que genere intereses.

N. "Divulgación" - el documento que se requiere al Fiduciario que entregue al Participante y que es parte del Contrato de Participación o de Adopción. El mismo contiene la información requerida por el Código respecto a la Cuenta de Retiro Individual, riesgos de inversión, así como aquella información relacionada a los cargos y cualquier otra información pertinente según se establece en el Artículo 20 de este Reglamento.

O. "Emisor" - aquella compañía, sociedad o entidad que emita o se proponga emitir un Valor Mobiliario, o que tenga en circulación alguno de esos valores emitidos por ésta.

P. "fideicomiso" - un mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes al Fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los trasmite, llamado Participante.

Q. "Fideicomiso" - un fideicomiso según este término está definido en este Reglamento, mediante el cual se establece una Cuenta de Retiro Individual.

R. "Fideicomiso Común o Fondo de Inversiones Común" - un Fideicomiso constituido por una institución autorizada para ello por el Comisionado, para el beneficio de todos aquellos Participantes que mediante contrato o solicitud se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del Fideicomiso.

S. "Fideicomiso Particular"- un Fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo.

APPROVED
APPROVED
FOTOCOPIA OFICIAL
LEY DE DERECHOS

T. "Fiduciario" - la persona a la que se le haya expedido una licencia para actuar, o que de otro modo actúe, como administrador de Cuentas de Retiro Individual.

U. "Fondo Consolidado" - un fondo en el cual las aportaciones de un Fideicomiso Común y/o Fideicomiso Particular se mantienen e invierten por el Fiduciario en forma consolidada. El interés de cada Participante en los activos del Fondo Consolidado será en proporción igual a su aportación al mismo, de lo cual llevará Contabilidad Separada el Fiduciario.

V. "Fondo Individual" - un fondo en el cual las aportaciones de cada Participante al Fideicomiso Común o Fideicomiso Particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros Participantes y son invertidas por el Fiduciario en forma individual.

X. "Institución" - todo banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("AEELA"), federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito y cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada a administrar fondos de Cuentas de Retiro Individual. Las frases "federación de cooperativas de ahorro y crédito" y "cooperativa de ahorro y crédito" incluyen tanto a las cooperativas de ahorro y crédito federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Depósitos de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito o por el seguro de la "National Credit Union Administration" del Gobierno Federal, según sea el caso.

APPROVED

APPROVED

Y. "Junta de Directores" - se refiere al cuerpo rector conocido como la Junta de Directores de una corporación y, en el caso de entidades que no están incorporadas, significa aquel oficial o persona en Puerto Rico debidamente autorizado a llevar a cabo la gestión indicada en este Reglamento.

Z. "Ley Núm. 170" o la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" - Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

AA. "Licencia" - certificado escrito expedido por el Comisionado o su representante mediante el cual se autoriza a una Institución a dedicarse a administrar Cuentas de Retiro Individual y actuar como Fiduciario de un Fideicomiso.

BB. "Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico" - Préstamos a, o inversiones en obligaciones del, Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, originados o pagaderos por cualesquiera de las instrumentalidades o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico; depósitos u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o participaciones en préstamos de, u originados por, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

CC. "Oficial Fiduciario" - la persona designada por el Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.

DD. "Oficina del Comisionado" - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

EE. "Participante" - el individuo a favor de quien se ha emitido una Cuenta de Retiro Individual.

FF. "Persona" - cualquier persona natural o jurídica.

GG. "Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas" - préstamos a, o inversiones de capital en, sociedades o corporaciones domésticas o extranjeras dedicadas al comercio, manufactura, agricultura, construcción o la prestación de servicios en Puerto Rico y que durante los tres (3) años contributivos anteriores (o al período en que hayan existido, lo que sea menor) al año contributivo en que se haga el préstamo o inversión, hayan devengado al menos ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico y al menos cincuenta (50%) por ciento de su ingreso bruto haya provenido de la operación activa de su industria o negocio en Puerto Rico. También se permite la inversión en participaciones en los préstamos e inversiones descritas en la oración anterior.

HH. "Préstamos y Obligaciones Hipotecarias" - cualquier préstamo garantizando por una hipoteca sobre un bien inmueble localizado en Puerto Rico o participaciones en éstos.

II. "Requisitos de Inversión" - requisitos de inversión dispuestos en el Artículo 21 de este Reglamento.

JJ. "Solicitud de Licencia" - el formulario que suministre la Oficina del Comisionado a todo solicitante de una licencia para administrar Cuentas de Retiro Individual, así como cualquier otro documento que a juicio del Comisionado sea necesario incluir para completar la Solicitud de Licencia.

KK. "Valores Mobiliarios" - aquellas inversiones en acciones, pagarés, participaciones en sociedades, bonos, comprobantes de deuda o cualquier certificado de interés o participación de los autorizados por el Código o este Reglamento como inversión elegible por un Fideicomiso o entidad receptora de los fondos en reinversión de las cualificadas bajo la Sección 1169 (a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código.

ARTÍCULO 5. Establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual.

Para el establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual, se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico mediante escritura pública. En dicha escritura se establecerán las disposiciones que regirán el Fideicomiso y la Cuenta de Retiro Individual, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código y este Reglamento. Los Participantes de una Cuenta de Retiro Individual serán aquél o aquellos individuos que mediante contratación incluyendo el Contrato de Adopción, o solicitud al efecto, se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de Fideicomiso.

Este Reglamento no autoriza la creación de Cuentas de Retiro Individual que provean para la selección individualizada por el Participante ("self-directed") de los activos específicos del Fideicomiso. (Ejemplo: selección de inversiones específicas en acciones, bonos, GNMAs, etc).

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una Cuenta de Retiro Individual. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del Fideicomiso por cada individuo, podrá realizarse mediante contrato entre el Fiduciario y el Participante.

APPROVED
APPROVED
COPIA OFICIAL DE DERECHO

A tenor con la Sección 1169(a)(2) y (b) del Código, se autorizará a una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida, debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, a constituir una Cuenta de Retiro Individual mediante la utilización de Anualidades de Retiro Individual o la constitución de un Fideicomiso sujeto a lo dispuesto en un reglamento conjunto aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Seguros estableciendo los requisitos de inversión aplicables a tenor con lo dispuesto en la Sección 1169 (b)(6) del Código o, en su defecto, la obtención de determinaciones administrativas ("rulings") individuales de parte del Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Seguros.

ARTÍCULO 6. Solicitud de Licencia para administrar Cuentas de Retiro Individual

APPROVED

APPROVED

Cualquier Institución de las enumeradas en la sección 1169(a)(2) del Código podrá solicitar al Comisionado una licencia para administrar una Cuenta de Retiro Individual. La solicitud se hará por escrito y se firmará bajo juramento, en la manera indicada por el Comisionado e irá acompañada por un cargo no reembolsable de $2,000 por concepto de gastos de investigación mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Comisionado de Instituciones Financieras. Disponiéndose, sin embargo, que el cargo por concepto de gastos de investigación aquí provisto sólo será requerido de aquellas instituciones que a la fecha de efectividad de este Reglamento no han sido autorizadas para administrar Cuentas de Retiro Individual. Disponiéndose, además, que dichos cargos no podrán imponerse a los bancos y compañías de fideicomisos que operan en Puerto Rico si los mismos resultan duplicativos de los cargos pagaderos por dicha institución financiera bajo la ley que le faculta a hacer negocios u operar en Puerto Rico.

Junto con su solicitud el solicitante proporcionará la siguiente información:

1. Identidad e historial comercial del solicitante.

2. Identidad de cualquier accionista que, directa o indirectamente, posea, tenga intenciones o expectativas de poseer cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
3. Identidad y experiencia comercial, incluyendo las cualificaciones, y reputación del Oficial Fiduciario del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
4. Una descripción de la estructura administrativa, el personal y las instalaciones físicas propuestas por el solicitante para llevar a cabo sus operaciones de administración de Cuentas de Retiro Individual.
5. Capital y reserva del solicitante para dedicarse a actividades fiduciarias.
6. Una certificación a los efectos de que ha adoptado, y tiene disponible para la revisión del Comisionado, el Manual de Supervisión y de Procedimiento requerido en el Artículo 15(J).
7. Copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso.
8. Copia del Contrato de Participación o Adopción.
9. Copia de la Resolución debidamente aprobada por la Institución, designando al Oficial Fiduciario, la cual incluirá una descripción y definición de éste Oficial y sus deberes.
10. Copia de los estados financieros certificados del solicitante por los últimos tres (3) años.
11. Copia del contrato mediante el cual se deposita la fianza requerida por el Artículo 8 de este Reglamento.
12. Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente o cualquier otra información especificada por éste.

APPROVED
APPROVED
LIBRE DE GRAVAMENES

ARTÍCULO 7. Otorgamiento de Licencia.

A. Si la solicitud fuere aprobada, el Comisionado o su representante le expedirá al solicitante una licencia, en la cual indicará la dirección exacta de la oficina principal desde donde éste dirigirá el negocio y la fecha de su expedición.

B. Antes de que se expida la licencia original, cada Fiduciario deberá pagar al Comisionado un cargo no reembolsable de quinientos dólares ($500) por concepto de la licencia mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 8. Fianza.

A. 1. El Fiduciario consignará con un custodio, aceptable al Comisionado, una fianza de cien mil dólares ($100,000) en valores, para resarcir a la Oficina del Comisionado de cualquier gasto incurrido en casos de incumplimiento por el Fiduciario de sus funciones fiduciarias. Disponiéndose, que el Comisionado tendrá la facultad de aumentar dicha fianza en los casos que lo estime necesario. En la alternativa, el Fiduciario obtendrá un Seguro de Fianza, por la cantidad de cien mil dólares ($100,000.00), a nombre del Comisionado, el cual mantendrá vigente en todo momento. Para propósitos de este Artículo la frase "Seguro de Fianza" significa un contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad o incumplimiento del deber fiduciario.

2. En el caso de aquellos Fiduciarios que a la fecha de efectividad de este Reglamento cuentan con una fianza mediante el depósito de ciertos valores consignados con el Secretario de Hacienda, éstos retirarán, y el Departamento de Hacienda les devolverá, los valores consignados en calidad de fianza para sus funciones fiduciarias, mediante la obtención de un recibo que así lo documente.

B. La fianza a ser depositada por el Fiduciario consistirá de bonos o certificados de deuda del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades

del Gobierno de Puerto Rico y bonos del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entrada en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados en todo momento a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Reglamento. Aquellos Fiduciarios que opten por el Seguro de Fianza, a tenor con el inciso A.1 de este Artículo, acreditarán este hecho presentando al Comisionado evidencia de la expedición y vigencia de dicho seguro. Será responsabilidad del Fiduciario mantener vigente el Seguro de Fianza en todo momento.

C. El custodio de la fianza mantendrá, a nombre y para beneficio del Comisionado, los valores consignados en calidad de fianza para garantizar el fiel cumplimiento de las actividades fiduciarias del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual.

D. Será responsabilidad del depositante de tales valores obtener del custodio y someter al Comisionado una certificación a los efectos de que dicha Fianza ha sido consignada y que la misma cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

E. Será responsabilidad del depositante de tales valores pagar al custodio por los servicios de custodiar la fianza consignada a nombre del Comisionado.

F. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier Fiduciario podrá retirar cualquier cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida. Al recibir la solicitud por escrito sobre el retiro o sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual se fundamenta la solicitud, el Comisionado podrá autorizar el retiro o sustitución solicitada.

G. El depositante de tales valores recibirá el interés y los dividendos devengados por los valores así consignados.

H. Será responsabilidad del Fiduciario mantener depositados en todo momento valores cuyo valor par o valor en el mercado nunca sea menor

que la cuantía de la fianza requerida por este Reglamento. En caso de que en algún momento el monto de los valores depositados fuere menor que la fianza requerida o cuando hubieren sufrido menoscabo de tal modo que no se cumpla con el requisito de fianza, el Fiduciario de inmediato depositará valores adicionales que satisfagan la cuantía de fianza requerida por este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Renovación de Licencia, Cargo por Examen e Inspección

A. Dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, todo Fiduciario debidamente autorizado para administrar Cuentas de Retiro Individual a tenor con lo dispuesto en este Reglamento pagará un cargo anual de quinientos dólares ($500) por concepto de renovación de licencia.

B. Todo Fiduciario estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará sus operaciones, ya sea mediante el personal de su Oficina o mediante un representante debidamente autorizado. A cada Fiduciario le será cobrado, como derecho de examen la suma de trescientos dólares (US $300) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen o aquella suma que los representantes facturen al Comisionado como honorarios para llevar a cabo dicho examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación. Disponiéndose, que en ningún caso dichos cargos podrán imponerse si éstos ya han sido impuestos y cobrados por el Comisionado bajo otra ley o reglamento aplicable.

C. Todo Fideicomiso estará sujeto a una inspección periódica, a discreción del Comisionado, de sus libros, registros, entradas contables y cualquier documentación solicitada por los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado.

ARTÍCULO 10. Fiduciarios autorizados bajo otras leyes.

Los Fiduciarios que estén autorizados a administrar fideicomisos bajo otras leyes de Puerto Rico, estarán relevados de cumplir con los requisitos de los Artículos 6, 7, 8 y 9A de este Reglamento, siempre y cuando el Comisionado tenga dicha información en sus archivos y dichos requisitos se cumplan bajo otras leyes o reglamentos aplicables. No obstante, éstos deberán someter la copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción. De la misma manera, aquellos Fiduciarios autorizados por otras leyes o por el Departamento de Hacienda para administrar Cuentas de Retiro Individual, previo a la vigencia de este Reglamento, deberán someter a la Oficina del Comisionado copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción.

ARTÍCULO 11. Registros.

A. Todo Fiduciario mantendrá un expediente individual de cada Participante desde la fecha de apertura de la Cuenta de Retiro Individual, hasta diez (10) años luego del cierre o liquidación de la misma. Dicho expediente individual contendrá el Contrato de Adopción, la Divulgación y aquellos documentos que requiera el Secretario de Hacienda en los casos contemplados en la sección 1169(g)(2) del Código para el retiro prematuro de fondos. En el caso de los demás documentos relativos a una Cuenta de Retiro Individual, los mismos deberán retenerse por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la transacción que se documenta.

B. El Fiduciario será responsable ante la Oficina del Comisionado cuando contrate a un tercero para realizar funciones del Fideicomiso. Será responsabilidad del Fiduciario, salvo mediar causa justificada, mantener disponibles para examen de la Oficina del Comisionado todos los libros, registros, entradas contables, documentos y todo lo relacionado con la labor realizada por el tercero de manera tal que se demuestre a satisfacción del Comisionado que se ha cumplido con los requisitos de inversión y

otros aspectos del Fideicomiso establecidos a tenor con lo dispuesto por el Código y este Reglamento.

C. El Oficial Fiduciario mantendrá, además, salvo mediar causa justificada, información demostrativa de la prudencia de su juicio en la selección de la inversión de los fondos del Fideicomiso o, en los casos aplicables, de la selección y seguimiento del asesor de inversiones ("investment advisor") y/ o administrador de inversiones ("money manager"). Mantendrá, además, un análisis de la forma en que se determinó el interés propietario de cada Participante en los activos del Fideicomiso.

D. El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado un duplicado, el cual podrá ser en cinta magnética u otro medio similar, de las declaraciones informativas número 480.5, 480.6 y 480.7 requeridas por el Departamento de Hacienda, o cualquiera que pueda sustituirles en el futuro, así como cualquier otra declaración informativa que dicho Departamento requiera a los Fideicomisos de Cuentas de Retiro Individual.

E. El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado toda información relacionada con los costos y gastos del Fideicomiso.

ARTÍCULO 12. Contabilidad.

A. Todo Fiduciario y/o Institución mantendrá un sistema de contabilidad que permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado determinar si todos los fondos recibidos han sido invertidos según las disposiciones de este Reglamento y del Código. Además, mantendrá documentación relacionada que sustente los costos y gastos administrativos de la Institución, que le hayan sido atribuidos o asignados al Fideicomiso.

B. Todo Fiduciario deberá mantener una Contabilidad Separada para los activos y pasivos del Fideicomiso, que demuestre claramente las transacciones que lleva a cabo el mismo. El Fiduciario llevará registros y cuentas separadas en un mayor general y en subsidiarios de los activos y pasivos del Fideicomiso. Además, deberá mantener

una Contabilidad Separada para cada Participante, que refleje claramente su participación en el Fideicomiso.

C. Todo Fiduciario conservará sus registros de contabilidad con un cierre mensual durante cinco (5) años a partir del cierre del año natural (enero a diciembre) en que se hicieron dichos asientos contables.

D. En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Participante. Dicho resumen contendrá las aportaciones, intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.

E. La contabilidad de la Cuenta de Retiro Individual podrá mantenerse en el departamento de depósitos de individuos de la Institución, únicamente en el caso de inversiones que estén estrictamente limitadas a Depósitos en la propia Institución del Fiduciario, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Fideicomiso, la contabilidad, y se dé fiel cumplimiento a los deberes de fiducia, el Código y este Reglamento. Cualquier otro arreglo o transacción (tales como Depósitos u otros fondos en otras Instituciones, o una inversión para ejercitar una opción discrecional o no discrecional) deberá manejarse y contabilizarse en el Departamento de Fideicomiso.

APPROVED
APPROVED

ARTÍCULO 13. Departamento de Fideicomiso.

A. Con el propósito de segregar el desempeño de los deberes fiduciarios de otras actividades comerciales de la Institución, en aquellos casos en que el Fiduciario constituye una Institución con un Departamento de Fideicomiso en donde se administran otros fideicomisos, el Fiduciario mantendrá separada la contabilidad, los activos y pasivos del Fideicomiso o los Fideicomisos para Cuentas de Retiro Individual en dicho Departamento de Fideicomiso bajo la supervisión directa del Oficial Fiduciario. Este Departamento podrá utilizar el personal, departamentos y sucursales de la Institución, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Departamento de Fideicomiso.

B. Los activos correspondientes a diferentes fideicomisos dentro de un Departamento de Fideicomiso, se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad. Los Activos del Fideicomiso no podrán ser utilizados en las operaciones de la Institución.

C. El Departamento de Fideicomiso deberá mantener para inspección de la Oficina del Comisionado, los libros, registros y transacciones que demuestren claramente las cuentas que pertenecen al Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual, cuyos balances estén conciliados. Mantendrá, además, una Contabilidad Separada para cada Participante. Los Fiduciarios podrán invertir los fondos recibidos en Fideicomiso en forma colectiva o individual mediante el uso del Fondo Consolidado o el Fondo Individual, según sea el caso, y seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.

D. El Departamento de Fideicomiso podrá mantener en microfichas, fotografías, imágenes electrónicas u otros métodos alternos de almacenaje, los registros, la contabilidad, e informes, siempre y cuando esté disponible para ser impreso a solicitud de los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado, excepto todo aquello que se requiera se mantenga en original, según se dispone en el Artículo 11A de este Reglamento.

APPROVED
APPROVED
COPIA OFICIAL
LEGAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 14. Informes.

A. Además de los informes requeridos por el Secretario de Hacienda bajo la Sección 1169(f) del Código, el Fiduciario someterá informes trimestrales a la Oficina del Comisionado, a base del año natural, en la forma y manera que se determine por ésta.

B. El informe trimestral mencionado en el inciso anterior será radicado no más tarde del trigésimo (30) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre.

C. Cuando se radique un informe trimestral de manera incompleta, se entenderá que éste no ha sido radicado.

D. Deberá someter cualquier otra información que requiera el Comisionado.

ARTÍCULO 15. Administración del Fideicomiso.

A. El Fiduciario y los directores de la Institución, serán responsables de cumplir con el deber de fiducia, el Código y el Reglamento y que las funciones fiduciarias se ejerzan de forma apropiada. Todos los asuntos pertinentes al ejercicio de sus deberes de fiducia, así como la dirección y supervisión de los empleados a quienes se les delegue el ejercicio de los deberes fiduciarios, serán responsabilidad del Fiduciario.

B. El Fiduciario podrá delegar la ejecución de tareas administrativas del Fideicomiso en oficiales y empleados debidamente designados para ello. El Fiduciario nombrará a un Oficial Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.

C. El Fiduciario será el responsable directo de velar que los oficiales y empleados a los cuales se les haya delegado funciones administrativas, así como el Oficial Fiduciario nombrado, cumplan con los criterios más estrictos de fiducia, el Código y el Reglamento, ya que la responsabilidad fiduciaria del Fiduciario será indelegable.

D. El Oficial Fiduciario será responsable de orientar adecuadamente, de forma verbal y escrita, a los oficiales y empleados a los que expresamente se les delegue tareas del Fideicomiso y a todos los oficiales y empleados que realicen tareas para el Departamento de Fideicomiso, sobre las medidas que deben tomar para cumplir con el fiel desempeño de los deberes de fiducia, el Código y el Reglamento, para evitar la violación de éstos y las medidas correctivas que deben tomarse cuando ocurra una violación.

E. Si el Fiduciario provee asesoría de inversiones deberá estar debidamente autorizado por la Oficina del Comisionado a tenor con las leyes aplicables. El Fiduciario, deberá determinar al menos una vez durante un periodo de doce (12) meses, la deseabilidad de retener o disponer de los activos del Fideicomiso, cuya gestión deberá hacerse constar por escrito. Nada de lo aquí dispuesto, afectará la responsabilidad del Fiduciario bajo el Código y este Reglamento.

F. Se prohíbe cualquier declaración en el Contrato de Participación o Adopción, en la Divulgación, en el instrumento de inversión o la escritura, cuyo propósito sea relevar al fiduciario de su responsabilidad fiduciaria, obligaciones y deberes bajo el Código y este Reglamento. De incluirse una declaración a tales efectos la misma se tendrá por no puesta y será nula.

G. Ninguna Institución designará un sucesor del Fiduciario hasta tanto éste sea aprobado por el Comisionado.

H. El Fiduciario deberá notificar a la Oficina del Comisionado y obtener su aprobación para cualquier enmienda de una norma fundamental del Fideicomiso. De ser éste el caso deberá obtener el voto afirmativo de los Participantes que representen la mayoría de los intereses de Participación en el Fideicomiso. Para propósitos de este inciso, la frase "norma fundamental" significará, entre otras cosas, los objetivos y política de inversión del Fideicomiso y el modo para obtener la aprobación o autorización de sus Participantes.

APPROVED

APPROVED

I. Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Participante y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán estar generando intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Participantes del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Participante o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.

J. El Fiduciario preparará y mantendrá un Manual de Supervisión y de Procedimiento que contenga las guías que deberá observar el Oficial Fiduciario en relación al cumplimiento con las disposiciones de este

Reglamento y la Ley, así como las guías de supervisión de los empleados y oficiales que desempeñen tareas del Fideicomiso. En los casos de Instituciones que posean Departamentos de Fideicomiso, el Fiduciario podrá regirse por el Manual de Supervisión y Procedimiento de dicho departamento, siempre y cuando dicho Manual cumpla con el Código y este Reglamento. Dicho Manual deberá incluir procedimientos de inversiones para asegurar el cumplimiento con los deberes de fiducia por parte del Fiduciario. La Junta de Directores del Fiduciario aprobará dicho Manual de Supervisión y de Procedimiento.

ARTÍCULO 16. Registro de Valores.

A. El Fiduciario registrará a su nombre o a nombre de su nominatario ("nominee"), cualquier acción u otros valores poseídos por éste en capacidad fiduciaria.

B. El Fiduciario será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del Fideicomiso evidencia que demuestre claramente a quien pertenece el interés beneficiario de tales acciones o valores.

C. Las acciones o valores del Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos de la Institución y otros fideicomisos.

ARTÍCULO 17. Seguros de Fidelidad y otros Riesgos.

A. El Fiduciario de todo Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual tendrá el deber de asegurar que el Oficial Fiduciario, todos los funcionarios del Departamento de Fideicomiso, los oficiales del Fideicomiso, los empleados y toda persona que maneje activos y desempeñe tareas para el Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual, estén cubiertos por un seguro de una compañía autorizada a emitir dicha póliza por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que cubra los riesgos dispuestos en este Artículo.

B. Las cuantías mínimas de la cubierta para el seguro requerido en este Artículo deberán ser suficientes, de acuerdo al juicio prudente de los miembros de la Junta de Directores del Fiduciario y atendiendo

las circunstancias particulares de cada cuenta fiduciaria de Cuentas de Retiro Individual, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sea contrario a los deberes de fiducia. Los límites de cubiertas establecidos por la junta deberán ser revisados por lo menos una vez al año para determinar si son adecuados.

C. El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta del seguro requerido por este Artículo cuando, a su juicio, considere que la cuantía en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.

D. Aquella Institución que tenga vigente una cubierta de seguro que cubra los riesgos especificados en el inciso B de este Artículo en las operaciones del Departamento de Fideicomiso, no tendrá que obtener un seguro adicional.

APPROVED

APPROVED

ARTÍCULO 18. Deberes del Fiduciario.

A. Todo Fiduciario deberá descargar sus funciones exclusivamente para la consecución de los mejores intereses de los Participantes de las Cuentas de Retiro Individual, con el objetivo de proveer beneficios para dichos Participantes y sufragar los gastos razonables de la administración de las cuentas.

B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevalecientes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Participantes.

C. Será deber del Fiduciario buscar el mejor negocio posible para el Participante, lo que incluye, entre otros:

1. Buscar el mejor precio obtenible en el mercado para la compra, venta y ejecución de transacciones de inversión para el Participante. Las transacciones de inversión entre el Fiduciario y sus Afiliadas o inversiones provenientes de la cartera del

Fiduciario o sus Afiliadas, se llevarán a cabo de acuerdo con aquellos términos y condiciones comparables con transacciones ejecutadas con terceras personas no relacionadas en el curso ordinario de los negocios o transacciones de inversión. El Fiduciario acreditará que toda transacción de inversión se llevó a cabo de acuerdo a los mejores intereses de los Participantes. Para ello el Fiduciario deberá demostrar y documentar lo siguiente:

(a). que el precio obtenido fue al menos igual de favorable que el mejor precio disponible en transacciones con terceras personas no relacionadas;

(b). que las comisiones cobradas fueron razonables y justas comparables a las comisiones más económicas que cobraría una tercera persona no relacionada en transacciones similares.

2. Divulgar al Participante aquella información requerida por el Artículo 20 de este Reglamento.

3. Informar al Participante cualquier incidente o evento que a juicio del Fiduciario perjudique de forma sustancial los derechos del Participante;

4. Regirse por los documentos e instrucciones brindadas por el Participante;

5. Hacer constar por escrito y requerir del Participante su firma y recibo del Contrato de Participación o Adopción y/o la Divulgación o cualquier documento mediante el cual se constituya la Cuenta de Retiro Individual;

6. Divulgar al Participante, mediante informes trimestrales, el valor estimado en el mercado de las inversiones al cierre del trimestre, atribuible al Participante.

7. Divulgar al Participante, mediante informes anuales, los ingresos y los gastos incurridos en la administración, venta y mercadeo del Fideicomiso con cargos al Fideicomiso. Dicha información se brindará en forma global y especificará la proporción de la misma atribuible al Participante.

ARTÍCULO 19. Promoción, Publicidad y Mercadeo.

A. Toda promoción, publicidad o mercadeo, realizada por el Fiduciario o la Institución por medio de materiales impresos, documentos y anuncios en revistas y periódicos, tendrá que incluir y divulgar de forma prominente y clara los costos de apertura, costo de cierre, todo tipo de penalidades, todo tipo de costo de administración y comisiones, así como cualquier otro costo o gasto que sea cargado a la Cuenta de Retiro Individual del Participante. Se exceptúan de esta regla los impresos en "cruza-calles".

B. En el caso de la promoción, publicidad o mercadeo a través de medios audio-visuales o por la radio, será suficiente el incluir al final de los mismos un breve mensaje advirtiendo al público que deben solicitar de la Institución información detallada sobre las Cuentas de Retiro Individual antes de tomar una decisión final en torno a éstas.

C. En los casos donde el Fiduciario ofrezca diversas Cuentas de Retiro Individual y/o alternativas de inversión en dichas Cuentas, la promoción, publicidad o mercadeo deberá mencionar la existencia de dichas alternativas y alertar al público sobre su derecho a obtener información detallada para determinar cuál es la más conveniente en su caso.

D. La letra utilizada en toda promoción, publicidad o mercadeo para divulgar la información requerida por este Artículo no podrá ser de un tamaño menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande utilizada en el anuncio, disponiéndose sin embargo, que nunca su tamaño podrá ser menor de ocho puntos (8 pt). Ejemplo: "Fideicomiso".

ARTÍCULO 20. Divulgación.

Todo Fiduciario deberá, en o antes del momento en que se abra la Cuenta de Retiro Individual, tener disponible donde quiera que se ofrezcan Cuentas de Retiro Individual una copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso. En caso de que el Participante requiera copia de la misma, ésta deberá proveerse sin costo alguno. Ademas, el

Fiduciario le suministrará al individuo que establece dicha cuenta, y obtendrá de éste un acuse de recibo, una Divulgación en español o inglés, según lo prefiera el Participante, que en forma clara y sencilla, contenga la siguiente información:

1. Un detalle de los cargos de apertura de la cuenta por aportaciones directas o por transferencias ("rollover"), costo por cerrar la cuenta, cargos de cancelación y tiempo de espera para devolver el dinero en caso de cancelación y transferencia.
2. Una explicación concisa y clara de los requisitos estatutarios y de las consecuencias contributivas de una Cuenta de Retiro Individual, explicando la posibilidad de retirar aportaciones y cerrar la cuenta durante los siete días laborables siguientes al establecimiento de la misma, las limitaciones y las restricciones sobre retiros de aportaciones, las deducciones permitidas bajo las secciones pertinentes del Código y las circunstancias que provocarían una revocación de la cualificación de la cuenta como una Cuenta de Retiro Individual por las actuaciones de los Participantes.
3. Una declaración relacionada con las prohibiciones estatutarias en cuanto a transacciones prohibidas; las restricciones respecto a seguros de vida; las restricciones en cuanto al uso de la cuenta como colateral para obtener préstamos y el obtener préstamos directamente de la cuenta; la contribución o penalidad por retiro prematuro; las exenciones, si alguna, de las contribuciones sobre herencia; la edad mínima para poder recibir distribuciones; la posibilidad de poder hacer aportaciones por transferencias ("rollover"), así como sus limitaciones; y cualquier otro asunto pertinente.
4. Los informes que el Secretario de Hacienda requiere se sometan al Participante, según dispone el inciso (f) de la Sección 1169 del Código y la fecha en que se someterán al Participante.

APPROVED
APPROVED

5. Una declaración relacionada con las diferentes alternativas y estrategias de inversión disponibles, así como los demás aspectos administrativos de la cuenta, incluyendo las comisiones y demás cargos, si alguno, que habrán de imponerse.

6. Cualquier otra información pertinente y necesaria en cuanto al funcionamiento y administración de la Cuenta de Retiro Individual.

ARTÍCULO 21. Inversiones.

A. Los Fiduciarios de los fondos generados por Cuentas de Retiro Individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes Requisitos de Inversión:

1. El treinta y cuatro por ciento (34%) o más del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, estarán invertidos en:

(a). obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). préstamos hipotecarios construidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(c). préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código;

(d). cualquier otro activo que apruebe el Comisionado que en sustancia cumpla con la intención legislativa.

2. No más del cincuenta (50%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico. Se considerarán activos generales en Puerto Rico los siguientes:

APPROVED
APPROVED
ARCHIVO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

(a). acciones de corporaciones domésticas registradas en el Indice de Acciones de Capital de Puerto Rico según recopilado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(b). Depósitos bancarios y Depósitos de cooperativas;

(c). Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas;

(d). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

3. Hasta el treinta y tres (33%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos. Se considerarán activos en los Estados Unidos los siguientes:

(a). obligaciones emitidas o garantizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas de ésta;

(b). bonos, acciones comunes y preferidas, y participaciones en corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de sus Estados;

(c). papel comercial, emitido por corporaciones y sociedades en los Estados Unidos;

(d). acuerdos de recompra ("repurchase agreements") con corporaciones o sociedades en los Estados Unidos;

(e). valores de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, ("Investment Company Act of 1940") de los Estados Unidos;

(f). cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

4. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si depositan los fondos generados por las Cuentas de Retiro Individual en una Institución autorizadas por ley a recibir depósitos y que a su vez dichas Instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Reglamento.

5. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si invierten en

APPROVED
APPROVED

acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, cuyo producto neto se designe por dicha compañía para la adquisición de activos que cumplan con los Requisitos de Inversión establecidos por este Reglamento.

6. En el caso de los incisos (4) y (5) anteriores, la Institución o la Compañía de Inversión, según sea el caso, certificará al Fiduciario que invertirá los fondos recibidos según las disposiciones del Código y el Reglamento. Los Fiduciarios serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los Requisitos de Inversión del Código y el Reglamento y requerirán de las Instituciones una certificación a esos efectos. Dicha certificación se requerirá cada tres (3) meses e incluirá un detalle de las inversiones realizadas y deberá ser enviada al Fiduciario no más tarde del decimoquinto (15) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre. Además, mantendrá una contabilidad que le permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado verificar que se ha cumplido con los Requisitos de Inversión.

7. A partir del primer trimestre de la fecha de la licencia, el Fiduciario deberá cumplir con los Requisitos de Inversión de este Reglamento, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a). El valor de los Activos del Fideicomiso para propósitos de los Requisitos de Inversión será el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso según dispuesto en el Artículo 21A(8) del presente Reglamento, determinado a base de los Activos Totales del Fideicomiso al final del trimestre;

(b). De mediar incumplimiento con los Requisitos de Inversión al final del trimestre, la cantidad adicional requerida a ser invertida por el Fiduciario para estar en cumplimiento con los Requisitos de Inversión no excederá del efectivo disponible para invertir como resultado de aportaciones, ventas, intercambio, vencimiento o cualquier acto voluntario o

involuntario relacionado con la disposición de los Activos del Fideicomiso;

(c). En el caso que se liquiden o cancelen una proporción mayor de los valores del Fideicomiso que las aportaciones recibidas para un mismo periodo, el Fiduciario ejercerá su mayor esfuerzo dirigido a disponer únicamente de aquellas inversiones de manera tal que mediante dichas transacciones alcance su cumplimiento con los Requisitos de Inversión. El Fiduciario no estará obligado a disponer de ninguna inversión para cumplir con los Requisitos de Inversión. Las fluctuaciones en el valor en el mercado de los Activos Totales del Fideicomiso no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fiduciario se encuentra en incumplimiento con los Requisitos de Inversión durante cualquier otra fecha; y

(d). En aquellos casos previamente autorizados por el Comisionado, el valor de los Activos del Fideicomiso podrá determinarse a base de costo u otro método. Disponiéndose, que en dicha determinación el Comisionado especificará el mecanismo para mantener el cumplimiento de las proporciones de inversión requeridas por la Sección 1169 del Código.

8. Para Propósitos de este Artículo 21, el valor en el mercado de las inversiones será determinado de la siguiente forma:

(a) en el caso de valores poseídos por el Fideicomiso y mercadéandose en una bolsa de valores de los Estados Unidos, el valor en el mercado establecido por la referida bolsa;

(b) en todos los demás casos, el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso basados en la información públicamente disponible y cotizaciones, incluyendo, en todo aquello que lo estime apropiado el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones, el valor en el mercado informado por el Sistema Financiero Bloomberg, Reuters, Telerate, y/o cualquier otro servicio de cotizaciones nacionalmente reconocido (" nationally recognized pricing service company").

B. Las inversiones en activos en los Estados Unidos, además de lo dispuesto en el Artículo 21A(3) quedarán sujetas a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. Todo valor tiene que ser negociado públicamente y tiene que existir un mercado reconocido para el mismo en los Estados Unidos. Se presumirá la existencia de un mercado reconocido para el valor, si el mismo se trafica en cualquiera de las organizaciones enumeradas en el Artículo 402(a)(8) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según enmendada u otra entidad aprobada por el Comisionado.

2. Los activos del Fideicomiso que sean susceptibles de clasificación crediticia atribuibles a inversiones en activos en los Estados Unidos, deberán ser invertidos en obligaciones, que al momento de su adquisición, sean clasificadas dentro de las cuatro (4) categorías más altas de Standard & Poor's (BBB o más alta), Moody's (Baa o más alta) o Duff & Phelps (BBB o más alta) o que hayan recibido una clasificación comparable de otra organización nacional reconocida de clasificación estadística ("NRSRO", por sus siglas en inglés). Si el activo no tiene tal tipo de clasificación, el Fiduciario deberá acreditar lo apropiado de la calidad crediticia de la inversión, en términos de los objetivos del Fideicomiso y el perfil de sus Participantes. Esta clasificación tendrá que ser comparable a la de valores que son objeto de la clasificación en obligaciones ("Investment Grade"). Lo anterior no aplicará a valores de inversión con carácter propietario ("equities").

3. La selección de los valores de inversión con carácter propietario ("equities") se regirá por los principios establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento según evidenciada por su cumplimiento con el Artículo 11C.

4. De tratarse de papel comercial, éste debe poseer una clasificación mínima de A-2 por Standard & Poor's, P-2 por Moody's o Duff- 2 por Duff & Phelps.

C. Las inversiones en activos generales en Puerto Rico y en activos en los Estados Unidos, hechas por el Fideicomiso o por el ente en que

APPROVED
APPROVED
APROBADO
LIBRE DE GRAVAMENES
SECRETARIA GENERAL

el Fideicomiso invierta, quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. No podrán hacerse inversiones en Valores Mobiliarios de un Emisor por una cantidad mayor al cinco (5%) porciento de los Activos Totales del Fideicomiso o de la entidad que reciba dichos fondos vía reinversión según dispuesto en la Sección 1169(a)(3). Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de los Valores Mobiliarios identificados en el inciso (A)(2)(a) del presente Artículo, el Fideicomiso, o a la entidad que reciba los fondos en reinversión, podrá invertir hasta aquel porciento que resulte igual al promedio ponderado ("weighted average") de la participación del Emisor en el Indice de Acciones de Capital de Puerto Rico siempre y cuando dicha inversión, a la fecha de la compra, no exceda el veinticinco (25%) por ciento de sus Activos Totales o los activos totales de la entidad que reciba los fondos en reinversión. No deberá interpretarse esta disposición como una restricción adicional al límite del cinco (5%) por ciento en la inversión de los Activos Totales en Valores Mobiliarios de un Emisor, si el promedio ponderado de su participación en el Indice de Acciones de Capital de Puerto Rico es menor al cinco (5%) por ciento. Se excluye de esta restricción las Inversiones en Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

2. Las inversiones no se podrán pignorar o servir como colateral; excepto para las inversiones autorizadas en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento.

3. Unicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario, se permitirán las siguientes transacciones:

(a). Inversión en participaciones emitidas por Fondos de Capital de Riesgo ("Venture Capital Funds"), sujeto a que el crédito contributivo sea vendido por el Fiduciario. El ingreso generado en la venta del crédito contributivo será para beneficio del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual. El

APPROVED
APPROVED
PARA USO OFICIAL LIBRE DE DERECHOS

Fiduciario al vender el crédito deberá obtener el mejor precio posible, y mantendrá la documentación que así lo demuestre.

(b). Tomar dinero a préstamo ("leverage"). Por previa determinación administrativa del Secretario de Hacienda y el Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Secretario de Hacienda y el Comisionado, éstos podrán autorizar un porciento de "leverage" más alto. La restricción aludida en este inciso será de carácter prospectivo a la vigencia de este Reglamento.

(c). Inversiones que el Comisionado apruebe a su discreción.

5. Los valores comprados bajo acuerdos de reventa ("reverse repurchase agreements"), deberán ser colateralizados por lo menos en ciento dos por ciento (102%), con valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades o certificados hipotecarios garantizados por alguna de éstas u otros altamente líquidos, y tendrá posesión de la colateral.

6. Inversiones prohibidas:

(a). Cuentas o transacciones al margen, excepto según dispuesto en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento;

(b). Ventas cortas ("short sales");

(c). Opciones no cubiertas ("uncovered options/straddles");

(d). Bienes raíces;

(e). Cobranzas ("collections");

(f). Contratos futuros;

(g). "Commodities"

(h). Contratos de seguros de vida.

ARTÍCULO 22. Revocación o Suspensión de Licencia.

A. Causas para la Revocación o Suspensión de Licencia

El Comisionado podrá suspender o revocar la licencia de un Fiduciario si:

1. El Fiduciario, una Institución o una Afiliada, ha violado o está violando, o ha dejado de cumplir con:

(a). cualquier disposición de una ley o reglamento federal o del Gobierno de Puerto Rico, entre ellos este Reglamento, o cualquier regla, carta circular, orden o determinación administrativa del Secretario de Hacienda o del Comisionado, o

(b). cualquier condición impuesta por escrito por el Secretario de Hacienda o el Comisionado en relación con la concesión de la licencia.

2. El Fideicomiso no se está operando de un modo compatible con las mejores prácticas de prudencia financiera y fiduciaria o el interés público y de los Participantes.

3. El Fiduciario no puede cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o si el Comisionado determina que el Fideicomiso está en estado de insolvencia.

4. Si el Comisionado adviniera en conocimiento de que la información suministrada por el Fiduciario en su solicitud de licencia o cualquier otro documento o informe es falsa o se omitió información que de haberse presentado o conocido no se hubiese emitido la licencia.

B. Procedimiento para Revocación o Suspensión de Licencia

Además de lo provisto por la Ley 4 y las leyes encomendadas al Comisionado para su administración o cualquier otra ley o reglamento aplicable, y sin que se entienda que por este medio se limita su facultad, el Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de un Fiduciario o imponer sanciones monetarias, si el Comisionado determina, después de una notificación de cargos y una vista, que:

1. Las circunstancias expuestas en el apartado A existen; o

2. El Fiduciario, una Institución o una Afiliada o cualquiera de los directores, funcionarios, empleados o personas que participan en la dirección de los asuntos de la Institución o del Fideicomiso han dejado de cumplir con una orden de cese y desista del Comisionado expedida según el Artículo 23 de este Reglamento.

APPROVED
APPROVED
PRESTADO LIBRE DE DERECHOS

En tales casos, se celebrará una vista no menos de diez (10) días después de que la notificación escrita de los cargos haya sido diligenciada a la Institución y, en el caso de que la notificación se esté diligenciando después de que se haya dejado de cumplir con una orden de cese y desista, a cualesquiera otras personas sujetas a los términos de dicha orden. La notificación expondrá las causas para la propuesta revocación o suspensión de la licencia del Fiduciario y constituirá la querella que dé inicio al proceso de adjudicación formal conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170.

ARTÍCULO 23. Orden de Cese y Desista.

A. Si, en opinión del Comisionado, un Fiduciario, una Institución o cualquier Afiliada, o cualquier funcionario, director, empleado o persona que participe en la dirección de los asuntos del Fiduciario, está llevando a cabo, ha llevado a cabo o está por llevar a cabo cualquier acto descrito en el Artículo 22A, el Comisionado podrá emitir previa notificación y vista una orden de cese y desista en la cual se especifiquen los hechos que constituyen la alegada violación o las prácticas inseguras o impropias, impondrá sanciones y aquellas condiciones que determine son para el beneficio del público o de los Participantes.

B. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación o las prácticas inseguras o impropias causan o pueden causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, para los procedimientos de acción inmediata. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no se solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar

dicha vista y de dar oportunidad a cada persona de ser oída en la misma, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final. Si la parte o las partes citadas no comparecen personalmente o mediante un representante debidamente autorizado a dicha vista, se entenderá que han consentido a los términos de la orden de cese y desista.

C. El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

ARTÍCULO 24. Sanciones.

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas al Fiduciario, una Institución o Afiliada y a cualquier persona por violaciones a este Reglamento. Por cada violación del Código, ley aplicable, este Reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa, la multa máxima será de hasta cinco mil dólares ($5,000.00), a discreción del Comisionado.

APPROVED

APPROVED

ARTÍCULO 25. Facultades adicionales del Comisionado.

El Comisionado de Instituciones Financieras podrá promulgar, de tiempo en tiempo, cartas circulares y determinaciones administrativas adicionales para poner en vigor e interpretar las disposiciones del Código que así lo facultan y este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Separabilidad.

En el caso de que cualquier artículo, inciso, cláusula, palabra o parte de este Reglamento, fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTÍCULO 27. Prelación de aplicabilidad

Las disposiciones del Reglamento Número 2963 , titulado "ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGÚN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO, PARA REGULAR LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL" promulgado por el Secretario de Hacienda el 17 de marzo de 1983 y radicado en el Departamento de Estado el 18 de marzo de 1983, serán aplicables en cuanto no se opongan al presente Reglamento, a las Instituciones, Fiduciarios y demás entidades que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 1998.

APPROVED

Hon. Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

APPROVED

CPA Joseph P. O'Neill
Comisionado de Instituciones Financieras

PARA USO OFICIAL LIBRE DE DERECHOS

6901

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM._____

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 5766 ("REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

INDICE

ARTICULO	PAGINAS
Artículo 1. Título Breve	1
Artículo 2. Base Legal	1
Artículo 3 Propósito y Alcance del Reglamento	2
Articulo 4. Enmiendas al Artículo 21	2-16
Artículo 5. Vigencia	16-17

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6901

Fecha Radicación: 16 de noviembre de 2004
Aprobado **José Miguel Izquierdo Encarnación**
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM.____
ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 5766 ("REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5766". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la "Enmienda".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico;

2. Las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", y;

3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

Esta Enmienda tiene como propósito el permitir, con la previa aprobación del Comisionado, que los Fiduciarios de Cuentas de Retiro Individual puedan tomar prestado ("leverage") hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario. También se enmienda el Reglamento 5766 para implementar las enmiendas efectuadas por la Ley Núm. 13 de 9 de enero de 1999 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de inversión establecidos por la Sección 1169 del Código de Rentas Interna de Puerto Rico".

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21.

Se enmienda el Artículo 21 del Reglamento 5766, para que lea como sigue:

A. Los Fiduciarios de los fondos generados por Cuentas de Retiro Individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes Requisitos de Inversión:

1. El treinta y cuatro por ciento (34%) o más [~~del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente~~] *de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,* estarán invertidos en:

(a). obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

~~(b). préstamos hipotecarios~~ constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(c). préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código;

(d). cualquier otro activo que apruebe el Comisionado que en sustancia cumpla con la intención legislativa.

2. No más del [~~cincuenta (50%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso,~~

~~según éste se determine trimestralmente~~] *sesenta y seis por ciento (66%) de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico*, podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico. Se considerarán activos generales en Puerto Rico los siguientes:

(a). acciones de corporaciones domésticas registradas en el Índice de Acciones de Capital ~~de Puerto Rico según recopilado por el~~ Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(b). Depósitos bancarios y Depósitos de cooperativas;

(c). Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas;

(d). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

3. Hasta el treinta y tres (33%) por ciento [~~del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente,~~] *de las aportaciones recibidas a tenor con lo dispuesto en los incisos (a)(1) y (d)(4) de la Sección 1169 y la Sección 1165 (b)(2) del Código de Rentas Internas de*

Puerto Rico, podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos. Se considerarán activos en los Estados Unidos los siguientes:

(a). obligaciones emitidas o garantizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). bonos, acciones comunes y preferidas, y participaciones en corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de sus Estados;

(c). papel comercial, emitido por corporaciones y sociedades en los Estados Unidos;

(d). acuerdos de recompra ("repurchase agreements") con corporaciones o sociedades en los Estados Unidos;

(e). valores de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, ("Investment Company Act of 1940") de los Estados Unidos;

(f). cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

4. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si depositan los fondos generados por *aportaciones a* las Cuentas de Retiro Individual en una Institución autorizada por ley a recibir depósitos y que a su vez dichas Instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Reglamento.

5. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si invierten en acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, cuyo producto neto se designe por dicha compañía para la adquisición de activos que cumplan con los Requisitos de Inversión establecidos por este Reglamento.

6. En el caso de los incisos (4) y (5) anteriores, la Institución o la Compañía de Inversión, según sea el caso, certificará al Fiduciario que invertirá los fondos recibidos según las disposiciones del Código y el Reglamento. Los Fiduciarios serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los Requisitos de Inversión del Código y el Reglamento y requerirán

de las Instituciones una certificación a esos efectos. Dicha certificación se requerirá cada tres (3) meses e incluirá un detalle de las inversiones realizadas y deberá ser enviada al Fiduciario no más tarde del decimoquinto (15) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre. Además, mantendrá una contabilidad que le permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado verificar que se ha cumplido con los Requisitos de Inversión.

7. A partir del primer trimestre de la fecha de la licencia, el Fiduciario deberá cumplir con los Requisitos de Inversión de este Reglamento, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a). El valor de los Activos del Fideicomiso para propósitos de los Requisitos de Inversión será el *costo inicial de las aportaciones efectuadas al Fideicomiso* [~~valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso según dispuesto en el Artículo 21A(8) del presente Reglamento, determinado a base de los Activos Totales del Fideicomiso al final del trimestre;~~]

(b). ~~[De mediar incumplimiento con los Requisitos de Inversión al final del trimestre, la cantidad adicional requerida a ser invertida por el Fiduciario para estar en cumplimiento con los Requisitos de Inversión no excederá del efectivo disponible para invertir como resultado de aportaciones, ventas, intercambio, vencimiento o cualquier acto voluntario o involuntario relacionado con la disposición de los Activos del Fideicomiso;~~

~~(c). En el caso que se liquiden o cancelen una proporción mayor de los valores del Fideicomiso que las aportaciones recibidas para un mismo periodo, el Fiduciario ejercerá su mayor esfuerzo dirigido a disponer únicamente de aquellas inversiones de manera tal que mediante dichas transacciones alcance su cumplimiento con los Requisitos de Inversión. El Fiduciario no estará obligado a disponer de ninguna inversión para cumplir con los Requisitos de Inversión]~~ Las fluctuaciones en el valor en el mercado de los Activos Totales del Fideicomiso no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fiduciario se encuentra

en incumplimiento con los Requisitos de Inversión; ~~[durante cualquier otra fecha; y~~

~~(d). En aquellos casos previamente autorizados por el Comisionado, el valor de los Activos del Fideicomiso podrá determinarse a base de costo u otro método. Disponiéndose, que en dicha determinación el Comisionado especificará el mecanismo para mantener el cumplimiento de las proporciones de inversión requeridas por la Sección 1169 del Código.~~

~~8. Para Propósitos de este Artículo 21, el valor en el mercado de las inversiones será determinado de la siguiente forma:~~

~~(a) en el caso de valores poseídos por el Fideicomiso y mercadeándose en una bolsa de valores de los Estados Unidos, el valor en el mercado establecido por la referida bolsa;~~

~~(b) en todos los demás casos, el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso basados en la información públicamente disponible y cotizaciones, incluyendo, en todo aquello que lo estime apropiado el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones, el valor en el mercado~~

~~informado por el Sistema Financiero Bloomberg, Reuters, Telerate, y/o cualquier otro servicio de cotizaciones nacionalmente reconocido ("nationally recognized pricing service company")~~].

B. Las inversiones en activos en los Estados Unidos, además de lo dispuesto en el Artículo 21A(3) quedarán sujetas a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. Todo valor tiene que ser negociado públicamente y tiene que existir un mercado reconocido para el mismo en los Estados Unidos. Se presumirá la existencia de un mercado reconocido para el valor, si el mismo se trafica en cualquiera de las organizaciones enumeradas en el Artículo 402(a)(8) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según enmendada u otra entidad aprobada por el Comisionado.

2. Los activos del Fideicomiso que sean susceptibles de clasificación crediticia atribuibles a inversiones en activos en los Estados Unidos, deberán ser invertidos en obligaciones, que al momento de su adquisición, sean clasificadas dentro de las cuatro (4) categorías más altas de Standard &

Poor's (BBB o más alta), Moody's (Baa o más alta) o Duff & Phelps (BBB o más alta) o que hayan recibido una clasificación comparable de otra organización nacional reconocida de clasificación estadística ("NRSRO", por sus siglas en inglés). Si el activo no tiene tal tipo de clasificación, el Fiduciario deberá acreditar lo apropiado de la calidad crediticia de la inversión, en términos de los objetivos del Fideicomiso y el perfil de sus Participantes. Esta clasificación tendrá que ser comparable a la de valores que son objeto de la clasificación en obligaciones ("Investment Grade"). Lo anterior no aplicará a valores de inversión con carácter propietario ("equities").

3. La selección de los valores de inversión con carácter propietario ("equities") se regirá por los principios establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento según evidenciada por su cumplimiento con el Artículo 11C.

4. De tratarse de papel comercial, éste debe poseer una clasificación mínima de A_2 por Standard & Poor's, P_2 por Moody's o Duff_ 2 por Duff & Phelps.

C. Las inversiones en activos generales en Puerto Rico y en activos en los Estados Unidos, hechas por el Fideicomiso o por el ente en que el Fideicomiso invierta, quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. No podrán hacerse inversiones en Valores Mobiliarios de un Emisor por una cantidad mayor al cinco (5%) por ciento de los Activos Totales del Fideicomiso o de la entidad que reciba dichos fondos vía reinversión según dispuesto en la Sección 1169(a)(3). Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de los Valores Mobiliarios identificados en el inciso (A)(2)(a) del presente Artículo, el Fideicomiso, o a la entidad que reciba los fondos en reinversión, podrá invertir hasta aquel por ciento que resulte igual al promedio ponderado ("weighted average") de la participación del Emisor en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico siempre y cuando dicha inversión, a la fecha de la compra, no exceda el veinticinco (25%) por ciento de sus Activos Totales o los activos totales de la entidad que reciba los fondos en reinversión. No deberá interpretarse esta disposición como una restricción adicional al límite del cinco (5%) por ciento en la

inversión de los Activos Totales en Valores Mobiliarios de un Emisor, si el promedio ponderado de su participación en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico es menor al cinco (5%) por ciento. Se excluye de esta restricción las Inversiones en Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

2. Las inversiones no se podrán pignorar o servir como colateral; excepto para las inversiones autorizadas en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento.

3. Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario, se permitirán las siguientes transacciones:

(a). Inversión en participaciones emitidas por Fondos de Capital de Riesgo ("Venture Capital Funds"), sujeto a que el crédito contributivo sea vendido por el Fiduciario. El ingreso generado en la venta del crédito contributivo será para beneficio del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual. El Fiduciario al vender

el crédito deberá obtener el mejor precio posible, y mantendrá la documentación que así lo demuestre.

(b). Tomar dinero a préstamo ("leverage"). *Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario. El antedicho cinco por ciento (5%) se determinará tomando en cuenta el costo original de los activos ("valued at cost") o el valor de dichos activos en el mercado ("valued at market"), cualesquiera de estos que resulte menor en cada caso.*

~~[Por previa determinación administrativa del Secretario de Hacienda y el Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Secretario de Hacienda y el Comisionado., éstos podrán autorizar un porciento de "leverage" más alto. La restricción aludida en este inciso será de carácter prospectivo a la vigencia de este Reglamento.]~~

(c). Inversiones que el Comisionado apruebe a su discreción.

5. Los valores comprados bajo acuerdos de reventa ("reverse repurchase agreements"), deberán ser colateralizados por lo menos en ciento dos por ciento (102%), con valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades o certificados hipotecarios garantizados por alguna de éstas u otros altamente líquidos, y tendrá posesión de la colateral.

6. Inversiones prohibidas:

(a). Cuentas o transacciones al margen, excepto según dispuesto en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento;

(b). Ventas cortas ("short sales");

(c). Opciones no cubiertas ("uncovered options/straddles");

(d). Bienes raíces;

(e). Cobranzas ("collections");

(f). Contratos futuros;

(g). "Commodities"

(h). Contratos de seguros de vida.

7. *Facultad para tomar dinero a préstamo ("leverage") en exceso del 5% permitido por el Artículo 21(C0(3)(b). Con la previa determinación*

administrativa del Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Comisionado, siempre y cuando no existan (ni se hagan como resultado del incremento autorizado por el Comisionado) inversiones en los valores descritos en el Artículo 21(C)(3)(a) de este Reglamento, se permitirá la práctica de tomar dinero a préstamo ("leverage") para beneficio exclusivo de los Participantes, pero únicamente mediante previa determinación administrativa ("ruling") del Comisionado a tales efectos y, en todo caso, hasta el veinticinco por ciento (25%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario de aquellos Fideicomisos que invierten en el mercado de valores mobiliarios propietarios ("equities"). El antedicho 25% se determinará tomando en cuenta el costo original de los activos ("valued at cost") o el valor de dichos activos en el mercado ("valued at market"), cualesquiera de estos que resulte menor en cada caso.

ARTICULO 5. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de

acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 17 de Noviembre de 2004 2004.

Juan A. Flores Galarza
Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Alfredo Padilla
Sr. Alfredo Padilla
Comisionado de Instituciones Financieras

6953

REGLAMENTO NÚM.____
ENMIENDA NÚMERO 2 AL REGLAMENTO NÚMERO 5766
("REGLAMENTO PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS
DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

INDICE

		Página
ARTÍCULO 1.	Título Breve.....	1
ARTÍCULO 2.	Base Legal.....	1
ARTÍCULO 3.	Propósito y Alcance del Reglamento.....	1
ARTÍCULO 4.	Enmiendas al Artículo 4 del Reglamento 5766.	2
ARTÍCULO 5.	Enmiendas al Artículo 11 del Reglamento 5766.	3
ARTÍCULO 6.	Enmiendas del Artículo 19 del Reglamento 5766.	4
ARTÍCULO 7.	Adición del Artículo 19-1 al Reglamento 5766.	5
ARTÍCULO 8.	Adición del Artículo 19-2 al Reglamento 5766.	10
ARTÍCULO 9.	Enmiendas al Artículo 24 deL Reglamento 5766.	22
ARTÍCULO 10.	Enmienda al Artículo 27 del Reglamento 5766.	23
ARTÍCULO 11.	Derogación de Cartas Circulares.....	24
ARTÍCULO 10.	Vigencia.....	24

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6953
Fecha 17 MAR 2005
Aprobado Mari Sara Pont
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Parga
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM.____

ENMIENDA NÚMERO 2 AL REGLAMENTO NÚMERO 5766

("REGLAMENTO PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y OTROS ASPECTOS

DE LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas Número 2 al Reglamento 5766". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la "Enmienda".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, 7 L.P.R.A. §2001 y siguientes;

2. Las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", 13 L.P.R.A. §8569 y 8130;

3. El artículo 101 de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico", 10 L.P.R.A. 851;y

4. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 3 L.P.R.A. §2101 y siguientes.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

Esta Enmienda tiene como propósito establecer las normas

que le son aplicables a las Cuentas de Retiro Individual (en adelante, las "IRAs" por las siglas en inglés para "Individual Retirement Account") de modo tal que se provea una normativa uniforme en cuanto a la promoción, publicidad y mercadeo de las IRAs. También se establecen las normas para la divulgación uniforme del rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos en dichas IRAs y los riesgos específicos correspondientes a cada instrumento. Además, se reitera la aplicabilidad del Reglamento DD de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, 12 C.F.R. 230 (en adelante el "Reglamento DD").

La adopción de esta Enmienda en nada afecta los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 148 de 27 de junio de 1968, Núm. 97 de 19 de junio de 1953 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas. Tampoco se afectan en modo alguno los poderes del DACO bajo el Reglamento Número 6772 del DACO de 19 de febrero de 2004, titulado "Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos".

En esta Enmienda se derogan las Cartas Circulares Número "Securities 1996-1" de 1 de abril de 1996, y "CIF-CC-03-3" de 4 de abril de 2003.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 4. Definiciones.

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos

tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular de estos términos.

A....

AA. "Anuncio". Significa cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica, electrónica o de cualquier otra forma presentada, incluyendo toda divulgación mediante medios electrónicos y el Internet, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar una IRA o algún aspecto de una IRA. "Anuncio" incluye también cualquier comunicación escrita sobre la Cuenta IRA que se distribuya o se haga generalmente disponible a los clientes o al público, generalmente conocida como literatura de venta. La literatura de venta incluye, pero no se limita a, circulares, artículos pagados, "infomercials", informes o resúmenes sobre investigaciones ("research reports"), cartas en formularios, textos de seminarios, reimpresiones o extractos de cualquier otra literatura de venta, anuncio o artículo publicado.

ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 11. Registros.

A. Todo Fiduciario mantendrá un expediente individual de cada Participante desde la fecha de apertura de la Cuenta de Retiro Individual, hasta diez (10) años luego del cierre o liquidación de la misma. Dicho expediente individual contendrá el Contrato de Adopción, la Divulgación y aquellos documentos que requiera el Secretario de Hacienda en los casos contemplados en la sección 1169(g)(2) del Código para el retiro prematuro de fondos. En el caso de los demás documentos relativos a una Cuenta de Retiro

Individual, incluyendo los Anuncios, los mismos deberán retenerse por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la transacción que se documenta. ...

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 19 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19. Promoción, Publicidad y Mercadeo.

A. Ningún Anuncio o publicidad de una IRA será engañoso o impreciso. Los Anuncios, incluyendo los que hacen comparaciones entre diferentes IRAs, contendrán todos los hechos necesarios para que las declaraciones que allí se hacen no resulten engañosas o conducentes a error.

B. Todo Anuncio tendrá que incluir y divulgar de forma prominente y clara los costos de apertura, costo de cierre, todo tipo de penalidades, todo tipo de costo de administración y comisiones, así como cualquier otro costo o gasto que sea cargado a la IRA del Participante. Se exceptúan de esta regla los impresos en "cruza-calles".

C. En el caso de Anuncios a través de medios audio-visuales o por la radio, será suficiente el incluir al final de los mismos un breve mensaje advirtiendo al público que deben solicitar de la Institución información detallada sobre las Cuentas de Retiro Individual antes de tomar una decisión final en torno a éstas.

D. En los casos donde el Fiduciario ofrezca diversas Cuentas de Retiro Individual y/o alternativas de inversión en dichas Cuentas, los Anuncios deberán mencionar la existencia de dichas alternativas y alertar al público

sobre su derecho a obtener información detallada para determinar cuál es la más conveniente en su caso.

E. La letra utilizada en todo Anuncio para divulgar la información requerida por este Artículo no podrá ser de un tamaño menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande utilizada en el anuncio, disponiéndose sin embargo, que nunca su tamaño podrá ser menor de nueve puntos (9 pt) y sus colores proveerán un contraste efectivo contra su trasfondo para asegurar legibilidad. Disponiéndose además, que las letras deberán aparecer en forma horizontal y serán legibles de izquierda a derecha.

F. Se prohíbe que los Anuncios destaquen en tamaños diferentes o en forma prominente, sombreada, circulada y/o enfatizada con signos o símbolos, el rendimiento de un año en particular comparado con el rendimiento de otro período.

G. En el caso de Anuncios que incluyan testimonios de figuras públicas, expertos o personas conocidas, además de cualquier otro requisito aplicable a los mismos, se requerirán las siguientes divulgaciones:

(i) El testimonio ofrecido en el Anuncio puede no ser representativo de la experiencia de otros clientes;

(ii) El testimonio ofrecido en el Anuncio no representa una garantía de rendimiento futuro de la IRA;

(iii) Si a la persona que presta el testimonio se le está pagando de alguna manera una cantidad mayor que una suma nominal, se divulgará el hecho de que se trata de un testimonio pagado.

ARTÍCULO 7. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 19-1 AL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19-1. Normas adicionales sobre los Anuncios de IRAs.

A. Ámbito del Artículo.

Las normas dispuestas en este Artículo 19-1 aplican a todo Anuncio realizado por el Fiduciario o la Institución. A menos que sean claramente inaplicables, las normas dispuestas en este Artículo 19-1 aplican también a los Anuncios a través de medios audio-visuales incluyendo la radio y la televisión.

B. Aplicabilidad del Reglamento DD.

La publicidad de las IRAs que constituyen depósitos bancarios no será engañosa o imprecisa. Dicha publicidad no contendrá representaciones falsas sobre el contrato de depósito de la institución depositaria y se observará la norma general establecida en la sección 8 del Reglamento DD, 12 C.F.R. 230.8 ("Advertising").

C Divulgación de rendimiento histórico para IRAs que invierten en fondos mutuos.

(1). Definición. La frase "IRAs que invierten en fondos mutuos" significa aquellas IRAs que invierten en compañías de inversiones (conocidas también como fondos mutuos, en adelante "fondos" o "fondos mutuos") estén dichos fondos mutuos sujetos a, o exentos del, requisito de inscripción bajo la ley federal titulada "Investment Company Act of 1940" o la ley del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico titulada "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

(2). En los casos de IRAs que invierten en fondos mutuos, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente que el resultado histórico ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre rendimiento histórico estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el Artículo 19 de este Reglamento. Leyenda:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

El VALOR DE SU INVERSIÓN ORIGINAL PUEDE SUBIR O BAJAR.

(3) Todo Fiduciario de IRAs que las promueva haciendo alusión al rendimiento histórico de dichas cuentas estará obligado a divulgar el rendimiento histórico real de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento 5766 y las normas establecidas en el Artículo 19-2 de este Reglamento.

(4) En aquellos casos en que el rendimiento obtenible por el inversionista sea distinto al anunciado por el fondo mutuo, el Fiduciario ajustará la información sobre el rendimiento histórico de conformidad con el rendimiento realmente obtenible.

(5) Cuando el Fiduciario de IRAs haga alusión al rendimiento histórico de un producto, como mínimo, la divulgación deberá utilizar como base los siguientes

períodos, según sean aplicables:

Un (1) año (terminado al cierre del trimestre más reciente);
Cinco (5) años (terminados al cierre del trimestre más reciente);
Diez (10) años (terminados al cierre del trimestre más reciente) o desde el establecimiento del fondo, cualesquiera de éstos períodos que resulte el menor.
Si el fondo tiene menos de un año, podrá utilizarse el período desde la fecha de la oferta inicial ("inicial public offering") del fondo hasta el cierre del trimestre más reciente.
(6) Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispone que en anuncios publicados entre el 1ro y el 30 de abril de cada año, se podrá utilizar como fecha de vencimiento de cada período el 31 de diciembre del año anterior.
(7) Para IRAs donde se puede escoger invertir en múltiples carteras ("portfolios") de un fondo mutuo, se divulgará con la misma prominencia el rendimiento de cada cartera individual y se divulgará cualquier requisito de combinación de inversión aplicable.

D. Divulgación del Rendimiento Anual Porcentual ("Annual Percentage Yield" o "APY") para IRAs cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores.

(1). Definición. La frase "rendimiento anual porcentual" equivale a la frase en inglés "Annual Percentage Yield" o "APY". Significa una tasa expresada en por ciento que refleja la cantidad total de intereses pagados en una cuenta, basada en la tasa de interés y la frecuencia en que se capitaliza ("compounding") en un período de 365 días y que se calcula de acuerdo al Apéndice A del Reglamento DD.

(2) En los casos de IRAs que constituyen depósitos

cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente, que el APY ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre APY estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el Artículo 19 de este Reglamento. Leyenda:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO. SUJETO A PENALIDADES SIGNIFICATIVAS EN CASO DE RETIRO PREMATURO. (Si aplica.)

(3) Todo Fiduciario de IRAs cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores que haga alusión al APY de las mismas estará obligado a divulgar el APY de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19-2 de este Reglamento.

(4) Los anuncios del APY de un instrumento que constituye un depósito cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores se regirán por las disposiciones aplicables del Reglamento DD.

(5) El Oficial de Acatamiento ("Compliance Officer") u oficial con funciones equivalentes de cada Fiduciario de IRAs sujetas a las disposiciones de este inciso (C) revisará el Anuncio y expedirá una certificación, en los formularios que a tales efectos prepare la Oficina del Comisionado, en la cual certificará que el Anuncio cumple cabalmente con las disposiciones del Reglamento DD.

(6) El Fiduciario de IRAs retendrá en sus expedientes copia de cada Anuncio o trascripción del Anuncio por radio o televisión, tal y como fue publicado, con la correspondiente certificación según requerida en el inciso (5).

La certificación será preparada y anejada al Anuncio o transcripción no más tarde de la fecha de publicación de Anuncio y estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

(7) Al aplicar el Reglamento DD se deberán utilizar los siguientes elementos como base:

(i) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento serán iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio. Por ejemplo, si el instrumento que se ofrece es uno de cinco años y la tasa que se ofrece es 125% del crecimiento de cierto índice de valores, el cómputo del rendimiento se hará a base de un instrumento de cinco años y una tasa de 125% del crecimiento de dicho índice;

(ii) El término de vencimiento a utilizarse para el cómputo del rendimiento será cualquier fecha durante el trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, excepto durante el período de campaña IRA que corresponde entre el 1 y el 30 de abril, en el que podrá usarse como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior; y

(iii) El Fiduciario de IRAs indicará en el Anuncio los detalles del cálculo del APY y de la fórmula utilizada para el cómputo. No se podrá expresar un rendimiento proyectado de IRAs que no han llegado a su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 8. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 19-2 AL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-2, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 19-2. Normas adicionales sobre promoción, publicidad y mercadeo de las IRAs que invierten en fondos mutuos.

A. Ámbito del Artículo.

Las normas dispuestas en este Artículo 19-2 aplican a todo

Anuncio de IRAs que invierten en fondos mutuos o se comportan como fondos mutuos.

B. Formato de los Anuncios.

(i). Todo Anuncio relacionado con las IRAs que invierten en fondos mutuos o se comportan como fondos mutuos será revisado por el Oficial de Acatamiento ("Compliance Officer") u oficial con funciones equivalentes de cada Fiduciario de IRAs quien expedirá una certificación, en los formularios que a tales efectos prepare la Oficina del Comisionado, en la cual certificará que el Anuncio cumple cabalmente con las disposiciones de este Reglamento. El Fiduciario de IRAs retendrá en sus expedientes copia de cada Anuncio o trascripción del Anuncio por radio o televisión, tal y como fue publicado, con la correspondiente certificación según requerida en este inciso. La certificación será preparada y anejada al Anuncio o transcripción no más tarde de la fecha de publicación del Anuncio y estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

(ii). La letra más pequeña que podrá usarse en cualquier parte del Anuncio, incluyendo sus notas al calce, no podrá ser menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande en el mismo, disponiéndose que nunca su tamaño será menor de nueve (9 pt) puntos y su color proveerá un contraste efectivo contra su trasfondo para asegurar legibilidad. Disponiéndose además, que las letras deberán aparecer en forma horizontal y serán legibles

de izquierda a derecha. Se prohíbe que los Anuncios destaquen en tamaños diferentes o en forma prominente, sombreada, circulada y/o enfatizada con signos o símbolos, el rendimiento de un año en particular comparado con el rendimiento de otro período, en contravención con lo dispuesto en la Regla 2210 del "National Association of Securities Dealer".

(iii). El Anuncio contendrá todos los hechos necesarios para que las declaraciones que allí se hacen no resulten engañosas o conducentes a error. Debe incluirse la siguiente advertencia:

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

(iv). La información sobre rendimiento o comportamiento de una IRA que invierte en fondos mutuos que se incluye en un Anuncio cumplirá con los requisitos de este Artículo. En dichos anuncios se incluirá una nota a los efectos de que la tasa allí expresada es una tasa histórica.

(v). Todos los rendimientos citados incluirán todos los gastos y honorarios del Fideicomiso y cualquier otro que se le cargue a dicha cuenta.

(vi). En los anuncios se divulgarán todos los gastos y honorarios, aún cuando el Fideicomiso no los esté cobrando en tales momentos. Además, se especificará cualquier subsidio de gastos u honorarios.

(vii) Si el fondo está autorizado por esta Oficina a apalancar sus activos, divulgará este hecho claramente y discutirá el efecto de tal apalancamiento potencial en relación con el grado de riesgo que dicho apalancamiento implica para el inversionista.

C. Información sobre desempeño de la IRA.

La información sobre desempeño de la IRA se calculará como un rendimiento total ("total return") a tenor con las

siguientes instrucciones:

(a) Presuma una inversión inicial equivalente a la aportación deducible máxima permitida por ley para el año en cuestión (en adelante, la "aportación legal máxima") la cual a la fecha de aprobación de este Reglamento asciende a $5,000;

(b) Presuma que la inversión inicial se convierte en acciones o unidades (en adelante las "acciones") al valor neto de los activos (en adelante "NAV" por las siglas del inglés "Net Asset Value") y que dichas acciones permanecen en posesión del inversionista por uno o más períodos de un año que concluyen en la fecha del estado de situación ("balance sheet") más reciente;

(c) Presuma que todos los dividendos netos y las distribuciones netas se reinvierten en las fechas de reinversión a través del año. Es decir, el rendimiento total reflejará los cargos de venta impuestos en la reinversión de dividendos;

(d) Refleje todos los costos por venta y cargos de la cuenta, y si alguno de estos cargos o costos no se cobran en determinado momento, explique bajo qué circunstancias los mismos serán cobrados;

(e) Si el fondo ha estado operando por menos de un año, determine el rendimiento para el período en que el fondo ha estado operando. No anualice el resultado. Divulgue el período de tiempo que el fondo lleva operando en una nota en el anuncio;

(f) Toda la información sobre el desempeño se basará en el historial específico del fondo que se está ofreciendo para la venta. Se prohíben las predicciones o proyecciones de desempeño futuro; y

(g) El Fiduciario retendrá en sus expedientes copia de la hoja de cómputos para cumplimiento con el Artículo 19-2(C) con la certificación requerida por el Artículo 19-2(B), la cual estará sujeta a inspección y examen por parte de la Oficina en cualquier momento.

D. Rendimiento Total.

1. El rendimiento total ("total return") será computado usando la siguiente fórmula:

$$TR = \left[\left(\sqrt[N]{\frac{(NAV_T)(S_T) - E_T}{I_0 + F_0}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

TR = Por ciento anual promedio de rendimiento total en una inversión hipotética inicial equivalente a la aportación legal máxima y la reinversión de todas las distribuciones de acuerdo con la declaración de inscripción.

NAV_T = NAV por participación al finalizar el período T.

S_T = El número de acciones del fondo poseídas al finalizar el período T.

I_0 = La inversión inicial por el inversionista, la cual se presume es equivalente a la aportación legal máxima.

F_0 = Cualquier cargo, honorario o comisión pagado sobre la inversión inicial (es decir, cargos de apertura, cargos por venta, comisiones, etc.) sobre y por encima de la inversión inicial. (En los casos de los fondos IRA de tipo cerrado esto incluirá también cualquier prima pagada sobre la inversión inicial sobre el NAV por participación del fondo).

E_T = Este término incluye la suma de (1) cualesquiera cargos o gastos pagados por el individuo de fuentes distintas a la venta de acciones en el fondo IRA, comenzando inmediatamente después de la compra inicial y terminando con la redención actual, o la redención asumida al final del período en cuestión para propósitos de este cálculo, más (2) cualquier cargo posterior ("back-end"), cargos por venta sobre la venta de acciones del fondo o cualquier comisión sobre la venta de acciones de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto, más (3) en el caso de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto, cualquier descuento del NAV por participación común del fondo cuando se venden por redención. La venta de acciones a un precio que constituye una prima sobre el NAV será reconocida como un gasto negativo ("negative expense") en esta fórmula.

N = El número de períodos por los cuales se calcula el rendimiento total. Si N se expresa en períodos menores a un año (i.e., mes) entonces el rendimiento mensual deberá multiplicarse por los doce meses del año para obtener un rendimiento anual. O, si el período es un trimestre, entonces el rendimiento de los cuatro trimestres deberá multiplicarse juntos para obtener el rendimiento anual.

[Ejemplo: $(1+R_1)x(1+R_2)\ x(1+R_3)x(1+R_4)$ donde "R" significa la tasa de rendimiento para el trimestre aplicable].

2. Sobre el cómputo provea la extensión del período de tiempo y el último día del período usado al computar la cifra y una descripción del método mediante el cual se computa el rendimiento promedio total, y:

(a). Presuma que los cargos máximos de venta (u otros cargos deducidos de los pagos) se deducen del pago inicial, Si a los inversionistas se les cobra cargos diferidos de venta, presuma que los cargos máximos diferidos de venta, son descontados en las fechas, cantidades y términos divulgados en el prospectus.

(b). Presuma que todos los dividendos y distribuciones del fondo son reinvertidos en las fechas de reinversión durante el período, i.e., el rendimiento total tiene que reflejar cualesquiera cargos por venta impuestos sobre la reinversión de dividendos.

(c). Incluya todos los cargos impuestos a todas las cuentas de los inversionistas. Para cualquier cargo de las cuentas que fluctúe de acuerdo al monto de la cuenta, presuma un monto en la cuenta equivalente a la inversión inicial equivalente a la aportación legal máxima. Si los cargos recurrentes impuestos a la cuenta de los inversionistas se pagan por medios que no sean mediante la redención de acciones del fondo, estos cargos deben ser reflejados adecuadamente.

(d). Determine el valor final de redención asumiendo una redención completa del fondo al final del período

para el cual se calcula el rendimiento total.

(e). El período de tiempo para el cual la declaración inicial de inscripción está en efecto será el período máximo de tiempo considerado para calcular la tasa de rendimiento total.

(f). lleve la tasa de rendimiento total a la centésima del uno por ciento más cercana.

(g)(1). Además de lo anterior, para los fondos IRA de tipo cerrado, el cálculo del rendimiento total tiene que incorporar el efecto de la compra o venta de las acciones del fondo a precios distintos al NAV de las acciones del fondo. Esta fórmula incorpora esta posibilidad al vincular cualquier diferencial en precio al NAV de las acciones, tanto al momento de originarse la transacción como al momento en que se venden las acciones, como cuando se presumen vendidas para efectos del cómputo del rendimiento total.

(g)(2). También es posible lograr este mismo propósito usando el precio de compra y el precio de venta de las acciones. Sin embargo, para usar este método, el promotor del fondo en cuestión tendrá que proveer evidencia a la Oficina que existió un mercado secundario para las acciones del fondo. Esto incluirá información sobre el volumen de acciones del fondo que se negocian semanalmente entre partes no-afiliadas al fondo ("unrelated third parties"), e identificarán el precio pagado o recibido en cada transacción por el inversionista de la IRA, la fecha, hora y número de

acciones en cada transacción. Además, para cada transacción se especificará el rol de "market maker", es decir, como comprador o vendedor de las acciones. Luego de revisar esta información, si la evidencia así lo justifica a satisfacción de la Oficina, ésta podrá, a su entera discreción, permitir el uso de los precios del mercado para el cómputo del rendimiento total.

(h)(1). Esta Oficina tomará conocimiento particular ya sea de un patrón consistente de primas sobre el NAV de las acciones del fondo al momento de la adquisición de las acciones o, por otro lado, de un patrón consistente de descuentos del NAV de las acciones del fondo al momento de la redención y conversión en efectivo para el inversionista. Si existe tal patrón consistente, tal hecho, junto con la extensión de dicha variación será específicamente expresado en los materiales de publicidad del fondo o del vehículo de inversión.

(h)(2). Los fondos IRA de tipo cerrado tendrán que divulgar también las limitaciones potenciales de mercado para las acciones del fondo o para una venta prospectiva por parte del inversionista. Las ramificaciones de tal mercado limitado deben ser explicadas en una manera, y a un nivel, de modo tal que el inversionista promedio de las IRA pueda evaluar dicho riesgo de manera apropiada.

(i). Estos cálculos deben excluir la posibilidad de una penalidad pagada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por redención de acciones del fondo antes

de la fecha del retiro, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto de 1994, según enmendado.

(j). Los fondos IRA de tipo cerrado tendrán que indicar la disponibilidad de mercado, y la extensión del mismo, para la venta de las acciones del fondo. Si este mercado está limitado de alguna manera, este hecho tiene que ser divulgado de manera adecuada al inversionista.

3. Además del cálculo del Rendimiento Total, si un fondo o vehículo de inversión desea calcular la tasa de rendimiento para períodos de dos años o más, incorporando la contribución anual de IRA equivalente a la aportación legal máxima en intervalos de un año siguientes a la inversión inicial, podrá hacerlo, a su opción, de la siguiente manera:

(a). Determine la tasa total de rendimiento para el primer año del período utilizando la siguiente fórmula:

$$TR_1 = \frac{(NAV_1)(S_1) - E_1}{I_0 + F_0}$$

Donde:

TR_1 =El rendimiento total (en forma decimal) por un año.

S_1 = El número de acciones del fondo poseídas al final del primer año, y, antes de la contribución anual de IRA para el segundo año.

E_1 = Los cargos y gastos, según definidos en este Reglamento, incurridos por el inversionista durante el primer año.

NAV_1 = El valor NAV por participación del fondo al finalizar el primer año.

I_o = La inversión inicial por el inversionista, la cual se presume es equivalente a la aportación legal máxima.

F_o = Cualquier cargo, honorario o comisión pagado sobre la inversión inicial (es decir, cargos de apertura, cargos por venta, comisiones, etc.) sobre y por encima de la inversión inicial. (En los casos de los fondos IRA de tipo cerrado esto incluirá también cualquier prima pagada sobre la inversión inicial sobre el NAV por participación del fondo).

(b). Determine la tasa total de rendimiento para el segundo año del período reconociendo la contribución adicional anual a la IRA por la aportación legal máxima realizada al principio del segundo año:

$$TR_2 = \frac{(NAV_2)(S_2) - E_2}{(NAV_1)(S_1) + I_1 + F_1}$$

Donde:

I_1 = La contribución anual a la IRA equivalente a la aportación legal máxima realizada al principio del segundo año.

E_2 = La suma de (1) cualquier gasto o cargo pagado por el individuo de fuentes distintas al producto de la venta de acciones del fondo IRA durante el período en cuestión ("período 2") más (2) cualquier cargo posterior ("back-end"), cargos de venta sobre la venta de acciones de un fondo IRA de tipo cerrado o abierto (si éste es el último período en el cálculo), más (3) el caso de los fondos IRA de tipo cerrado, cualquier descuento del NAV de las acciones del fondo cuando se venden por redención (si éste es el último período en el cálculo).

F_1 = Cualesquiera cargos, honorarios o comisiones pagadas por el inversionista sobre la inversión adicional equivalente a la aportación legal máxima a la IRA al finalizar el primer año sobre y por encima de la inversión misma de la aportación legal máxima a la IRA.

(c). Para los años siguientes la tasa de rendimiento total se calcula individualmente, año por año. Para el año "n" del período será:

$$TR_N = \frac{(NAV_N)(S_N) - E_N}{(NAV_{N-1})(S_{N-1}) + I_{N-1} + F_{N-1}}$$

Donde:

NAV_n =El NAV por acción del fondo al finalizar el período N.

S_n = El número de acciones del fondo poseídas al final

del período N.

E_n = Los cargos y gastos, según definidos, incurridos por el inversionista durante el período N.

NAV_{n-1} = El NAV por participación del fondo al finalizar el período N-1.

S_{n-1} = El número de acciones del fondo poseídas al final del período N-1, antes de la contribución de la aportación legal máxima a la IRA para el año N.

I_{n-1} = La contribución anual a la IRA realizada al principio del año N.

F_{n-1} = Cualesquiera cargos, honorarios o comisiones pagadas sobre la contribución anual a la IRA al comienzo del año N, según aquí definida.

(d). Una vez se haya calculado la tasa de rendimiento total para cada año individual, calcule el rendimiento total para el período como sigue:

$$TR_t = 100\left[\sqrt[N]{(TR_1)(TR_2)(TR_3)\ldots(TR_N)} - 1\right]$$

(e). Los cargos posteriores o cargos por salida ("back load or exit fees"), si son aplicables, solo serán incorporados en el análisis al fin del año N del período, esto es, si sólo se cargan una vez, al fin del período bajo consideración.

(f). Cualquier fondo que use este método para calcular el rendimiento total, tendrá que utilizar también el rendimiento total para la contribución única a la IRA según calculada en el Artículo 19-2(D)(1).

E. Reglas generales.

(1).La publicidad o anuncios no podrán implicar, directa o indirectamente, que los rendimientos a corto plazo sobre el mercado logrados en el pasado serán la norma para dicho fondo particular en los años futuros.

(2). El requisito básico a ser exigido en todo momento por la Oficina será una divulgación total y completa.

ARTÍCULO 9. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 24 del Reglamento 5766 para añadir un Artículo 19-1, para que lea como sigue:

ARTÍCULO 24.Sanciones.

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas al Fiduciario, una Institución o Afiliada y a cualquier persona por violaciones a este Reglamento. Por cada violación del Código, ley aplicable, este Reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa, la multa máxima será de hasta quince mil dólares ($15,000.00), a discreción del Comisionado.

ARTÍCULO 10. ENMIENDA AL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO 5766.

Se enmienda el Artículo 27 del Reglamento 5766 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 27. Prelación de aplicabilidad

Las disposiciones del Reglamento Número 2963, titulado "ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGÚN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO, PARA

REGULAR LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL" promulgado por el Secretario de Hacienda el 17 de marzo de 1983 y radicado en el Departamento de Estado el 18 de marzo de 1983, serán aplicables en cuanto no se opongan al presente Reglamento, a las Instituciones, Fiduciarios y demás entidades que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como una limitación, restricción o enmienda a la aplicación de las disposiciones de la Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico, la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, ni los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Las exigencias reglamentarias dispuestas en el presente Reglamento se entenderán como adicionales a las exigencias dispuestas en las referidas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 11. DEROGACIÓN DE CARTAS CIRCULARES.

En esta Enmienda se derogan las Cartas Circulares Número "Securities 1996-1" de 1 de abril de 1996 y "CIF-CC-03-3" de 4 de abril de 2004.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de marzo de 2005.

Hon. Juan Carlos Méndez
Secretario de Hacienda Designado

Sr. Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de Instituciones Financieras

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 5782

PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERES Y OTROS ASUNTOS EN LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS

ARTICULO 1 BASE LEGAL

Este reglamento se promulga por la Junta Financiera y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conforme a la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

ARTICULO 2 ALCANCE

Este reglamento versa sobre las tasas de interés y cargos permisibles, e incluye el método de cómputo de los intereses y otras prácticas en el negocio de préstamos personales pequeños.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 3 APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier institución o entidad prestataria, que le extienda crédito a personas naturales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, segun enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

ARTICULO 4 TASA MAXIMA DE INTERES

No se fija una tasa de interés anual máxima. Las tasas de interés podrán pactarse conforme a la libre competencia.

ARTICULO 5 DIVULGACION Y PUBLICIDAD EN LOS PRESTAMOS

A. Toda persona que otorgue préstamos bajo las disposiciones de este reglamento vendrá obligada a mantener, en forma prominente en un sitio visible en su lugar de negocio, las tasas y cargos para los préstamos que ofrece.

B. También vendrá obligada a someter por escrito un detalle al prestatario sobre dichas tasas, cargos y penalidades, si algunas, al imponerle las mismas. Se incorporan por referencia las disposiciones de la legislación y reglamentación federal aplicables a dicho tipo de préstamo, incluyendo pero sin limitarse a, el "Truth in Lending Act" (TILA) y el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según enmendado.

C. Todo material promocional que ayude, promueva o asista a la extensión de crédito deberá contener lo siguiente:

(1) Los términos de repago.

(2) El porciento de cargos por financiamiento, el cual se expresará en términos de la tasa de porcentaje anual (APR) en forma prominente.

APPROVED

APPROVED

D. La información requerida en el párrafo anterior, cuando la promoción sea en medios escritos, deberá expresarse en letras o números no menores de 10 puntos con excepción del APR el cual se expresará, en forma prominente, en un tipo de letra que sea por lo menos la mitad (1/2) del tamaño de letra más grande utilizada en la promoción, pero nunca será menor de 12 puntos.

E. En ningún material promocional impreso se podrá usar técnicas, signos, abreviaturas o siglas, cuando las mismas puedan tender a crear en el público una imágen o impresión errónea. Los términos y condiciones se presentarán en forma clara, precisa y legible.

F. En el evento que se ofrezca cualquier tipo de seguro, en el material promocional, se divulgará en forma clara que el seguro es opcional y el mismo no es requisito para obtener la aprobación del crédito.

Este artículo no aplicará cuando el material sea con el propósito exclusivo de promover la imágen o el nombre de la entidad.

ARTICULO 6 CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

Toda persona sujeta a este reglamento deberá cumplir con todas las disposiciones de leyes y reglamentos federales aplicables a los tipos de transacciones aquí reglamentadas las cuales se incorporan aquí por referencia.

ARTICULO 7 CARGOS POR MORA

A. En el caso de atraso en el cumplimiento del plan de pagos establecido en un préstamo por un período mayor de diez (10) días, se podrá cobrar cargos por mora que no excedan del tres (3) por ciento del pago vencido.

B. Los cargos por mora sólo podrán imponerse una vez por cada pago vencido, no importa el período de tiempo en que éste se encuentre al descubierto.

C. El pago se entenderá hecho el mismo día en que el prestamista lo recibe sin que se afecte por los procedimientos internos de la institución. En aquellos casos en que el último día de gracia concedido sea feriado o la institución no esté disponible para recibir el pago, dicho período de gracia se extiende hasta el próximo día laborable.

APPROVED

APPROVED

ARTICULO 8 SALDO POR ADELANTADO

A. Se considerará que hay un saldo por adelantado si dicha acción resulta en el pago total del préstamo antes de la fecha convenida.

B. A un prestatario que saldare por adelantado la totalidad de un préstamo no se le podrá cobrar intereses sobre la porción de principal pagado por anticipado. En estos casos se cancelará el balance de principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir pagos por mora.

C. No se podrá prohibir abonos al principal ni el saldo por adelantado de los préstamos.

ARTICULO 9 DIFERIMIENTO DE PLAZOS

Se permite el otorgamiento de diferimientos de pagos. En estos casos la Institución informará al cliente todos los detalles de esta acción. Esto se deberá evidenciar con un

documento firmado por el cliente en el cual se le informe, como mínimo, el efecto del diferimiento sobre el balance de principal de su préstamo, sobre el pago de intereses y sobre el término de repago original del préstamo. Esta información se le proveerá al cliente antes de conceder el diferimiento.

ARTICULO 10 SEGUROS

A. Se podrá ofrecer seguros permitidos por ley únicamente después de notificarle por escrito al cliente que su préstamo fue aprobado y está listo para desembolso. El ofrecimiento del seguro se podrá incluir en la misma notificación aprobando el préstamo. Luego de la decisión del prestatario de aceptar los términos del préstamo y de su elección voluntaria para acogerse o no a un seguro, se preparará el contrato de préstamo para su ejecución, conforme dispone la Ley.

B. En ningún momento se condicionará la aprobación de un préstamo, en forma directa o indirecta, a la obtención de cualquier tipo de seguro.

APPROVED

C. Los seguros se ofrecerán cumpliendo con las leyes y reglamentos del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

APPROVED

D. En cada oficina que procese préstamos se deberá colocar un aviso visible a los clientes en un tamaño de letras que los consumidores lo puedan leer con facilidad, en el cual se indique que la compra de seguros es opcional y bajo ningún concepto es requisito para la aprobación del préstamo.

E. A cada cliente que adquiera seguro se le entregará un documento separado del contrato del préstamo para que éste pueda solicitar la cancelación del seguro, si así lo desea, según lo dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, con sólamente firmar el formulario.

ARTICULO 11 TASA DE INTERES EFECTIVA Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. El interés pagadero en todo crédito cubierto por este reglamento será computado como interés simple y su tasa será expresada en términos anuales.

B. Se prohíbe el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on", y cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado o que resulte en un método compuesto.

C. En casos de saldos por adelantado se prohíbe el uso del método de reembolso conocido como "Suma de los Dígitos". En estos casos se utilizará el método actuarial para el reembolso, si alguno.

ARTICULO 12 PENALIDADES

El Comisionado de Instituciones Financieras, conforme a la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, podrá imponer a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este reglamento, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

ARTICULO 13 IMPLANTACION E INTERPRETACION

El Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este reglamento. Además, tendrá la facultad de interpretar las disposiciones del mismo conforme a la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendadas.

ARTICULO 14 REQUERIMIENTO DE INFORMACION

APPROVED

APPROVED

Las personas que concedan financiamientos sujetos a este Reglamento someterán aquellos informes que de tiempo en tiempo le requiera el Comisionado.

ARTICULO 15 SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo o inciso de este reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, si no que su efecto quedará limitado a aquel artículo, párrafo o inciso del mismo así declarado.

ARTICULO 16 POLITICA PUBLICA

La Junta Financiera desreglamenta con el propósito de fomentar la competencia y facilitar el acceso al crédito a personas que actualmente no lo tienen porque con ello se benefician esas personas y nuestra sociedad.

Sigue siendo la política pública de la Junta Financiera que nadie se aproveche de la necesidad o inexperiencia de una persona para imponer cargos o tasas de interés que sean desproporcionadas al caso en particular.

ARTICULO 17 DEROGACION

Este reglamento deroga el Reglamento 1-C aprobado el 27 de diciembre de 1982, según enmendado, titulado "Para Fijar Tasas Máximas de Interés, el Método de Cómputo y Otros Cargos que Podrán Cobrarse o Exigirse en Préstamos Otorgados Bajo las Disposiciones de la Ley Núm. 106 aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeño" y el "Reglamento Para Extender la Vigencia de la Suspensión del Artículo 3 del Reglamento 1-C" del 28 de junio de 1996.

ARTICULO 18 VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su tercera publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 1 del 15 de octubre de 1973, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 14 de abril de 1998.

APPROVED

HON. XENIA VELEZ SILVA
PRESIDENTA
JUNTA FINANCIERA
SECRETARIA DE HACIENDA

APPROVED

CPA JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO
JUNTA FINANCIERA

APPROVED

CPA JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS